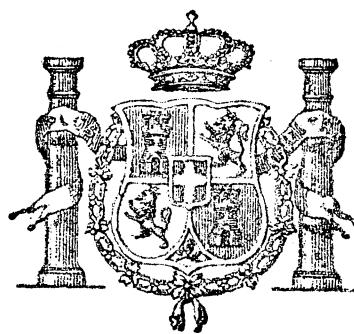


PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.
Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los días menos los festivos.
Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.
La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pesetas.
MADRID.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	18
ULTRAMAR.....	36
EXTRANJERO.....	25
El pago de las suscripciones será adelantado.	
Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.	

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscriptores dentro de los plazos siguientes:
Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Una partida carlista que andaba fugitiva por Aragón, y cuyo cabecilla es conocido por el Pasiego, ha sido dispersada por fuerzas de la columna de Benegas, cogiéndola ocho caballeros, algunas armas y varias raciones.

En la provincia de Ciudad-Real están disueltas las partidas carlistas y se acogen á indulto los que las componían, habiéndolo verificado ayer siete de ellos.

En Cataluña la columna Mola batíó y dispersó anteayer las facciones Sans y Cadiraire, á las cuales iba unida la caballería Tristany, habiéndolas causado un muerto y algunos heridos. El Comandante militar de Vich batíó también en San Julian de Vilatorta otra facción, causándola asimismo varios heridos.

Se presentan algunos carlistas acogiéndose á indulto. Los demás partes recibidos se refieren á denunciar los daños causados por las facciones, inutilizando las comunicaciones telegráficas y vías férreas, cometiendo exacciones en varios puntos, como lo efectuaron en Cornellá, llevándose 3.053 pesetas de los fondos municipales, y quemando la correspondencia pública en Artesa de Segre.

En el resto de la Península no ha ocurrido novedad.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Entre las reformas que se han llevado á efecto en España desde que fué establecido el Gobierno constitucional, figuran en lugar preferente las que se refieren á la Codificación civil y criminal y organización de los Tribunales.

Comisiones de ilustres Jurisconsultos tomaron parte muy principal en tan difícil tarea, dando cima á trabajos de tal utilidad, que muchos de ellos son ya leyes vigentes, y todos concurren á preparar y facilitar las innovaciones que reclama nuestra legislación patria, muy especialmente después de promulgada la Constitución de 1869.

Esas Comisiones fueron diversas veces modificadas en su régimen y organización con el propósito de que más expedientemente pudieran dedicarse á sus importantes funciones. Fué reorganizada la antigua Comisión de Códigos por decreto de 8 de Agosto de 1868, y quedó derogado este decreto por otro de 22 de Diciembre del mismo año. Los proyectos de ley que el Ministro de Gracia y Justicia se disponía á presentar á las Cortes Constituyentes en 1869 hicieron preciso un nuevo arreglo, que se verificó por decreto de 2 de Octubre del mismo año, dividiéndose la Comisión en dos secciones, una para lo civil y otra para lo criminal. En la actualidad se hallan pendientes varias reformas cuya necesidad es cada día más notoria, descollando entre ellas la institución del Jurado, que es de urgencia suma, puesto que tiende á dar aplicación práctica á uno de los más trascendentales preceptos de la Constitución del Estado.

El Gobierno de V. M. se ha comprometido solemnemente á llenar en un breve plazo el vacío que ocasiona la falta de esa institución, tantas veces prometida y siempre relegada á un lamentable olvido. El Ministro que suscribe, deseoso de cumplir puntualmente ese compromiso, ha formado un proyecto de procedimiento criminal con la organización del Jurado; pero cree que para conseguir el inmediato planteamiento de aquella institución, y para completar el sistema general de reformas há tiempo iniciado, y fatalmente interrumpido con grave perjuicio de la administración de justicia, es necesario cambiar en sus fundamentos la manera de ser de esos Cuerpos científicos que concurren con sus luces y su saber al desarrollo y planteamiento de las reformas que el Gobierno se propone. El movimiento de los partidos políticos con sus ideas y sus tendencias encontradas y sus frecuentes cambios de Gobierno son accidentes que no pueden avenirse con el carácter

permanente de la Comisión de Códigos, cuyos trabajos han sufrido por punto general una interrupción más ó menos dilatada en cada vicisitud política.

Preferible es sin duda, en concepto del Ministro que expone, la formación de Comisiones especiales que se ocupen exclusivamente de cada uno de los proyectos que el Gobierno someta al ilustrado criterio de las mismas. Así será posible elegir personas que á sus vastos conocimientos reunan competencia notoria para el estudio y desenvolvimiento de los asuntos que se les confien; y ocupándose exclusivamente las Comisiones en el examen de un solo proyecto, podrán sin duda avanzar más en sus provechosos estudios, y llegar con más presteza y oportunidad al término de sus tareas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Julio de 1872.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Ríos.

DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el Real decreto de 2 de Octubre de 1869, que reorganizó la antigua Comisión de Códigos.

Art. 2.º En lo sucesivo se nombrarán Comisiones especiales para la codificación y reforma de los procedimientos y organización judicial que Mi Gobierno determine.

Art. 3.º Queda por tanto disuelta la actual Comisión legislativa, quedando satisfecho de la inteligencia, celo e ilustración de los dignos individuos que la componen.

Art. 4.º El Secretario general de la Comisión disuelta D. Augusto Comas continuará desempeñando las mismas funciones en las Comisiones especiales que se formen en virtud de este decreto.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Eugenio Montero Ríos.

DECRETO.

En virtud de lo dispuesto en decreto de este día,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se nombra una Comisión especial para la formación de un proyecto de ley de Enjuiciamiento criminal y organización del Jurado.

Art. 2.º Se nombran individuos de la expresada Comisión al Ministro de Gracia y Justicia, como Presidente; á D. Nicolás María Rivero, Vicepresidente; y Vocales á D. Laureano Figuerola, D. Sebastián González Nandín, D. Alvaro Gil Sanz, D. Manuel Vicente García, D. José Garnica y D. Vicente Hernández de la Rúa.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Eugenio Montero Ríos.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS.

Atendiendo á los servicios y circunstancias del Coronel del regimiento de infantería de Navarra, núm. 25, Don Manuel Keller y García, y muy particularmente al mérito que contrajo en la acción sostenida en las inmediaciones de San Feliz de Bufallen el 19 de Junio último contra las facciones carlistas, y en la que resultó gravemente contuso,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Fernández de Córdoba.

Atendiendo á los servicios y circunstancias del Coronel más antiguo del cuerpo de Estado Mayor del Ejército D. Félix Fernández Cabada y Espadero,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier del citado cuerpo en la vacante producida por haber pasado á la situación de cuartel el de igual clase D. Miguel Fernández de la Puente y Alvarez Campana.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra.

Fernando Fernández de Córdoba.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Julio de 1872, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Tudela y en la Audiencia de Pamplona por Doña María del Pilar y Doña María de la Concepción Martínez de Arizala, viuda la primera de D. José Tomás de Castillón y casada la segunda con Don Mauricio Bobadilla, y D. Ramón de Siscar, en representación de sus hijos menores y de su difunta mujer Doña Matilde Martínez de Arizala, Doña María del Pilar y Doña María de las Mercedes Siscar, con D. Felipe Gaitán de Ayala, D. Justo Oviedo y la Rda. Madre Priora del convento de la Enseñanza de Tudela sobre nulidad ó ineeficacia de una memoria testamentaria y de las diligencias de su protocolización, y sobre petición de herencia; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación por quebrantamiento de forma interpuesto por los demandantes contra la sentencia que en 11 de Enero último dictó la Audiencia referida:

Resultando que Doña Josefa Lecumberri y Martínez de Arizala, viuda de D. Santiago Zapata, otorgó testamento en Tudela á 22 de Agosto de 1861, en el que llamó por herederos conforme á fuero y leyes de la provincia, á sus tíos y más próximos parientes Doña Mariana Lecumberri y D. José María Martínez de Arizala, y á cuantos se creyesen con derecho á sus bienes, dejándoles por parte de muebles cinco sueldos temporales, y por la de rafées sendas robadas de tierra en los montes comunes, en lo cual los heredaba, desheredándolos en lo demás; siendo su voluntad que fueran sus herederos legatarios y cabezaleros ejecutores de su testamento los que resultasen nombrados en una memoria que había de estar toda ella escrita precisamente y firmada de su mano, que principiaría con estas palabras: «En el nombre de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo,» la cual se hallaría entre sus papeles, cerrada en una carpeta sobre la cual se leería lo siguiente: «Memoria testamentaria de Doña Josefa Lecumberri;» á cuya memoria se daría la misma fuerza y valor que si todo su contenido fuese escrito e inserto en aquel testamento, del que se consideraría parte integrante, y en este concepto se ejecutarían las disposiciones que contuviera: que esta memoria podría ser presentada luego de su defunción por cualquiera de los interesados en ella como herederos ó como legatarios al Escrivano infraserrito, ó al que le sucediera en sus registros, para que sin necesidad de mandato judicial, sin más formalidades ni requerimiento que el de poner al pie de la misma una diligencia que expresase el nombre y apellido de la persona que se la entregase, y que esta había manifestado ser la que se había encontrado entre sus papeles ó la que tenía depositada en el punto ó persona que la misma memoria indicase, la uniera á aquél testamento para que, como iba dicho, formase parte de él y fuera su complemento:

Resultando que después de otorgado este testamento en 24 de Noviembre del mismo año de su otorgamiento 1861 contrajo matrimonio Doña Josefa Lecumberri con D. Felipe Gaytan de Ayala, y que en 23 de Enero de 1868 falleció en la referida ciudad:

Resultando que en 31 del mismo mes el viudo D. Felipe Gaytan de Ayala acudió al Juez de primera instancia presentando una copia del citado testamento, y exponiendo que entre los papeles de su difunta esposa había encontrado la carpeta que acompañaba, y en la que se leía: «La memoria testamentaria obra en poder de la Madre Priora de la Enseñanza de Tudela;» que citado era por esta señora, á la vez que D. Ramón de Echaburu y D. Justo Oviedo, les había manifestado á los tres que la difunta esposa del compareciente la había entregado la memoria testamentaria, que también presentaba, contenida en la carpeta adjunta, en la que se leía: R. M. Priora del convento de la Enseñanza de Tudela: que la citada memoria estaba toda ella escrita y firmada por su referida esposa y encabezada en los términos expresados en su testamento, y á fin de que se cumpliera lo dispuesto en ella suplicó que, teniéndola por presentada con los demás documentos mencionados, se extendiese la diligencia correspondiente para acreditar su identidad; y apareciendo que era á la que se refería y contraíra el testamento, se mandase que se protocolizara y se expidieran las copias que los interesados solicitaran:

Resultando que repartido este escrito en el mismo dia, el Escrivano á quien correspondió puso diligencia en la que dió fe de que al mismo tiempo que el escrito y la copia del testamento se le había hecho entrega de un sobre de papel de algodón, en que se leía: «La memoria testamentaria obra en

poder de la Madre Priora de la Enseñanza de Tudela; una memoria testamentaria contenida en un pliego de papel de hilo recortado por sus extremidades, y escrita solamente una hoja del pliego, y un sobre de la misma clase de papel, en que se leía: «R. M. Priora del convento de la Enseñanza de Tudela;» el cual parecía haber contenido la cédula ó memoria testamentaria, cerrada por medio de papel de goma color de rosa que todavía estaba pegado en los dos lados del sobre; si bien se expresaba que se les había entregado abierta por la referida Madre Priora:

Resultando que el Juez mandó que se protocolizara la memoria con el testamento, como en efecto se hizo; y que en ella, fechada en Tudela á 24 de Junio de 1863, y que empieza con las palabras citadas, revocó cuantas cédulas testamentarias se encontrasen, nombró por sus testamentarios á D. Ramón de Echaburu y á D. Justo Oviedo para que en unión con su marido cumplieran con aquella su cédula testamentaria: instituyó por sus herederos á su marido D. Felipe Gaytan de Ayala y Salvatierra; ordenó que en el año de su defunción se hiciera por sus tres testamentarios un balance de todos sus bienes, y se entregase la tercera parte de los mismos de limosna á la Reverenda Madre Superiora de las MM. de la Enseñanza para los fines que la había manifestado de palabra y por escrito, y que suplicaba á sus testamentarios la ayudasen si les manifestase que necesitase de ellos, y si no que no tuvieran derecho á saberlo: que la otra tercera parte la tuviera su esposo en usufructo, para lo que tomarian sus dos testamentarios todas las seguridades que las leyes y la prudencia exigieran; y si no sobreviviesen á su esposo, nombró por testamentarios de esta segunda parte de su herencia al Rector que fuiese del Seminario conciliar de Pamplona y á D. Pedro Martínez Ortega, Penitenciarío de la Iglesia metropolitana de Zaragoza, para que acabasen su disposición según les diría la Madre Priora:

Resultando que Doña Pilar, Doña Concepcion y Doña Matilde Martínez de Arizala, hijas de D. José María Martínez de Arizala, que así como Doña María Ana Lecumberri premurió á Doña Josefa Lecumberri y á quienes en concepto de más próximos parientes habían instituido herederos en la legítima foral, entablaron en 5 de Marzo de 1868 la demanda objeto de este pleito solicitando que se declarase nula y de ningún valor ni efecto, ó cuando menos ineficaz la supuesta citada memoria testamentaria, así como las diligencias de protocolización de ellas y del sobre y carpetas producidos: que por lo tanto quedaba el testamento de Doña Josefa Lecumberri destituido de heredero, y que en su consecuencia su universal herencia y bienes pertenecían á los demandantes en porciones iguales como sus más próximos parientes, condenando á los demandados D. Felipe Gaytan de Ayala, D. Ramón de Echaburu, D. Justo Oviedo y á la R. M. Priora del convento de la Enseñanza de Tudela á dimitir los referidos bienes, con los frutos ó rentas producidas y debidas producir desde el dia de la muerte de Doña Josefa Lecumberri, y en las costas; disponiendo que se pasase el oportuno mandato al Notario que había hecho la protocolización para que pusiera en su protocolo la correspondiente nota de la anulación de ella; demanda que fundaron en que el papel presentado por D. Felipe Gaytan como memoria de la testadora carecía de las circunstancias determinadas por la misma; pues además de no constar que la letra y firma fueran suyas, una buena parte del papel había sido roto con unas tijeras, la llamada carpeta estaba abierta y no contenía las palabras que indicó la testadora ni la designación de la persona en quien estaba depositada:

Resultando que D. Felipe Gaytan de Ayala, D. Ramón Echaburu y D. Justo Oviedo impugnaron la demanda sosteniendo la validez de la memoria por existir datos bastantes para afirmar que era la misma mencionada en el testamento, y que la Priora del citado convento sostuvo igualmente su validez:

Resultando que solicitado por los demandados el cotejo de la letra de las citadas memorias y carpeta con otras indubiatas de la testadora, no tuvieron en concepto de perito al Director de las Escuelas municipales de Tudela por no haber Maestros revisores, y los demandantes á D. Federico Miracles, Revisor de letras y vecino de Barcelona; y que aceptado por ambos el cargo y señalado para el cotejo el 28 de Abril á las doce de la mañana, á las diez de ella presentaron escrito los demandantes manifestando que por causas que no habían llegado á su conocimiento hasta última hora se encontraban en la necesidad de dejar sin efecto el nombramiento de perito calígrafo verificado en la persona de D. Federico Miracles, nombrando en su lugar á D. José Pelfort, también vecino de Barcelona, y pidiendo que con suspensión de la diligencia de cotejo se tuviera por no hecho el nombramiento del primer perito y por nombrando en su lugar á D. José Pelfort, librando exhorto á Barcelona para su notificación y aceptación:

Resultando que el Juez, oída la otra parte, negó esta pretensión mandando llevar á efecto el cotejo, que tuvo lugar á la hora señalada, en cuyo acto presentaron los demandantes escrito solicitando reposición, que les fué asimismo negada, apelando en el acto *in voce* sin perjuicio de hacerlo por escrito, como lo verificaron en el dia siguiente, sin que les fuera admitida:

Resultando que los peritos prestaron su declaración asciendiendo que todas las letras que habían analizado y cotejado habían sido escritas por Doña Josefa Lecumberri, siendo de todo imposible que otra mano diferente pudiera escribir los documentos mencionados en atención á la espontaneidad y exacta fisionomía que presentaban; y que en escrito de 4 de Mayo solicitaron los demandantes que se dejara sin efecto todo lo practicado en orden al cotejo de letras y declaración de peritos, reponiendo las actuaciones referentes á este particular al ser y estando que tenían ántes de practicarse aquella diligencia, proveyendo lo demás que había solicitado con su primer escrito, teniendo en otro caso por preparado convenientemente el recurso de casación para su dia; pretensión que el Juez denegó en auto de la propia fecha, mandando estar á lo acordado en las providencias anteriores, pudiendo hacer uso esta parte en su dia del derecho de que se creyera asistida conforme á la ley:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia absolviendo á los demandados y declarando válida la memoria y su protocolización; y que remitió los autos á la Audiencia de Pamplona por virtud de apelación de los demandantes, reprodujeron en ella su pretensión de que con suspensión del curso del pleito y con reserva de los derechos que en su actual estado podría en su caso ejercitarse se dejaran sin efecto todas las diligencias practicadas en orden al cotejo de letras y declaración de los peritos, reponiendo las actuaciones al ser y estando que tenían ántes de practicarse, y providenciar como en el primer escrito de 28 de Abril se había pedido á los efectos que para su caso se habían consignado en el de 4 de Mayo siguiente:

Resultando que oída la otra parte y llamado el incidente á la vista, se dictó sentencia en 27 de Junio de 1871 negando con las costas la pretensión del mismo y que suplicada por los apelantes, fué confirmada en 6 de Julio siguiente:

Resultando que los demandantes mejoraron la apelación y

presentaron con su escrito un testimonio del pleito seguido en uno de los Juzgados de Barcelona contra el perito nombrado por su parte, designando en lo demás dicho pleito para que durante el término de prueba pudiera testimoniarse en estos autos; 29 cartas que habían encontrado en casa de su madre y causante Doña Cayetana de Sabater, con motivo de su fallecimiento, para que comparándolas el Tribunal con la letra de la memoria pudiera observar el estilo correcto y carácter de letra de las primeras, y el defectuoso y torpe de las segundas, y copia auténtica del acta autorizada por D. Hermenegildo Martí, Notario de Barcelona, que contenía la relación unánime de 14 calígrafos que en vista de las fotografías de la memoria y sobre estas establecían la imposibilidad de que fueran escritas por la que lo había hecho de las indubiatas:

Resultando que por un otrosí, al tenor de lo expuesto en el cuerpo del escrito y hallándose en los casos del art. 869 de la ley de Enjuiciamiento civil, ya por la negativa del Juez de primera instancia á admitir el nombramiento de D. José Pelfort en subrogación de D. Federico Miracles, ya por el resultado que había ofrecido el incidente promovido en aquella instancia, ya también por la presentación de documentos con el juramento de nueva noticia; y finalmente, por los nuevos hechos que habían ocurrido con posterioridad al término de prueba de primera instancia, pidieron que se recibiera el pleito á prueba, y que por otro solicitaron que los demandados absolviesen unas posiciones que presentaron en pliego cerrado:

Resultando que impugnadas de contrario estas pretensiones, se declaró no haber lugar á ellas en auto de 27 de Octubre de 1871, reservando para definitiva resolver sobre el desglose y devolución de documentos que se tenía pedido por los apelados, é imponiendo á los apelantes las costas del incidente; y en atención á que las posiciones consignadas en el escrito contenido en el pliego cerrado que habían presentado los apelantes y que se uniría á los autos no versaban sobre hechos propios de los apelados, ni que fueran pertinentes á la cuestión, oido *in voce* el Magistrado Ponente, se declaró no haber lugar á lo solicitado por los apelantes en el segundo otrosí del escrito de agravios:

Resultando que interpuso súplica de este auto, se mandó por otro de 9 de Noviembre que se atuviessen á lo acordado en él, y que los demandantes solicitaron que se tuviera por reclamada la subsanación de la falta del recibimiento á prueba; y en el caso de no ser atendida, se tuviera por preparado para su dia el recurso de casación; y que con su escrito y por un otrosí, con el juramento de nueva noticia, presentaron un nuevo testimonio librado de mandato judicial, y previa citación de la parte contraria, referente al pleito seguido en Barcelona:

Resultando que la Audiencia tuvo por preparado para su dia el recurso de casación y denegó lo pedido en el otrosí, mandando que se devolviera á la parte el testimonio que acompañaba:

Resultando que la Audiencia de Pamplona dictó sentencia en 30 de Noviembre de 1871 confirmando la apelada en cuanto por ella se absolvía á los demandados, mandando que ejecutariada que fuera se devolviesen á los apelantes las cartas y documentos que habían presentado en la segunda instancia:

Resultando que Doña Pilar y Doña Concepcion Martínez de Arizala y D. Ramón de Siscar, en representación de sus hijos, interpusieron recurso de casación por quebrantamiento de forma é infracción de ley; fundando el primero, que es el de que hoy se trata, en la denegación en la primera instancia de una diligencia de prueba que era admisible según las leyes, y cuya falta había producido indefensión, sin que dieran resultado las reclamaciones que había hecho para evitarla y remediarla en la segunda instancia por la falta absoluta de recibimiento á prueba y admisión de posiciones que también eran procedentes; alegando en su apoyo que al denegarles el nombramiento de un nuevo perito en sustitución del anteriormente nombrado, además de contravenirse al principio de derecho de que el mandato es revocable á voluntad del mandante, singularmente mientras está íntegro el negocio, se había infringido la regla 4.^a del 303 de la ley de Enjuiciamiento civil, del cual era correlativo el 287, tratando del cotejo de letras, pues que á tenor de dicha regla cada parte tenía derecho de nombrar un perito; y aun en el caso de que fueran varios los litigantes y por no ponerse de acuerdo entre sí hubiera de designarse por la suerte, esta había de recaer precisamente entre aquellos peritos que las mismas partes propusieran, lo cual estaba conforme con el derecho natural de la defensa, que requería absoluta confianza en la persona que había de intervenir en cualquier asunto en interés de la misma parte que le nombraba y comisionaba para ello: que bajo el mismo punto de vista había faltado el Juez de primera instancia á las reglas 9.^a y siguientes del citado art. 303 de la ley de Enjuiciamiento, confundiendo lo que se refería á la recusación del perito tercero con la designación del perito de nombramiento de parte; y que la Audiencia no se había hecho cargo de estas faltas, incurriendo en otro error de derecho al consignar que no se habían apurado todos los recursos legales contra las providencias del Juez de primera instancia; pues si bien estaba permitido acudir en queja á la Audiencia cuando se denegaba una apelación, ni este era recurso ordinario, ni afectaba á la providencia apelada, ni había término fijo en la ley para recurrir en queja; no importando por consiguiente el dejar de utilizarlo la renuncia ó abdicación de ninguno de los demás recursos, ni implicaba consentimiento ó aquiescencia de la parte, ni en este caso hubiera podido producir resultado alguno, toda vez que el Juez de primera instancia estaba ya llevando á efecto la diligencia de cotejo y en aquel mismo dia la había dado por terminada: que no solamente en la primera instancia del juicio se habían infringido las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, produciéndose la indefensión, sino también en el expediente de jurisdicción voluntaria que había precedido para acordar la protocolización de la memoria, infringiéndose los artículos 4.390 y demás del tit. 42, parte 2.^a de la misma ley, á los cuales sin embargo se refería la sentencia diciendo que el Juez los había aplicado debidamente: que aquel título trataba de la apertura de testamento cerrado, y la supuesta memoria de Doña Josefa Lecumberri era abierta, habiéndose contravenido al art. 221 de la ley de Enjuiciamiento civil, que previene que todas las contiendas entre partes en reclamación de sus derechos que no tengan señalada en la ley tramitación especial se sustancien en juicio ordinario, produciendo necesariamente la falta de ese juicio otras que todas y cada una eran causas de casación, tanto por el art. 4.043 de la repetida ley como por la provisional de reforma del recurso; esto es, falta de emplazamiento de los que hubieran debido ser citados; falta de citación para sentencia y para prueba, y falta de este trámite: que además, aun en la hipótesis de que hubiera podido procederse en expediente de jurisdicción voluntaria á tenor del expresado tit. 42 de la parte 2.^a de la ley de Enjuiciamiento civil, se habían también infringido el art. 4.390 de la misma ley, según el cual el testamento había de presentarse al Juez, y en este caso se había presentado al Escribano, el cual lo había hecho todo por sí y ante sí sin mandato de aquel; el art. 4.396, que previene que el pliego le abra el Juez ante el Escribano y testigos, leyéndose el testamento en presencia de todos; el art. 4.398, según el cual, si hubiese memoria testamentaria, se extenderá diligencia expresiva de la persona

que lo había presentado, estado y demás, y si existían en ellas las señales consignadas en el testamento, todo lo cual había de ser ordenado por el Juez, pero de ninguna manera practicado tan sólo por el Escribano; y el art. 4.399, que sólo permitía al Juez acordar la protocolización de la memoria cuando se hallasen en ella las señales referidas en el artículo anterior, lo cual no acontecía en este caso; y que en segunda instancia se había cometido la falta de recibimiento del pleito á prueba, que era procedente para que pudiese hacerse la que se había denegado en primera instancia para dar la necesaria eficacia á los documentos presentados con el juramento de nueva noticia, y para la absolución de posiciones por los contrarios; falta ó quebrantamiento de forma que debía llamar tanto más la atención, cuanto que se decía en la sentencia que esta parte no había probado lo que debía; habiéndose infringido con ello, además de las disposiciones citadas anteriormente, los artículos 866, 867, 868 y 869 de la ley de Enjuiciamiento civil; los artículos 292 y siguientes en orden á las posiciones, y el art. 281, regla 4.^a, que para la debida eficacia de los documentos públicos y solemnres en juicio requiere sean cotejados con citación contraria, para lo cual era indispensable la dilación probatoria, según el art. 278; habiéndose contrariado igualmente por este motivo la jurisprudencia de este Supremo Tribunal consignada en las sentencias de 5 de Marzo de 1864, 30 de Mayo de 1863, 42 de Junio de 1863 y 22 de Diciembre de 1868:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José María Cáceres:

Considerando que habiendo consentido los recurrentes los autos del Juez de primera instancia de 29 de Abril y 4 de Mayo de 1871, en que se declaró por el primero no haber lugar á dejar sin efecto el nombramiento del perito que habían hecho ni á la designación de otro distinto; y por el segundo se denegó también la nulidad de la diligencia de cotejo ya practicada, sin que hubieran usado los mismos recurrentes del recurso ordinario de la apelación ó de la queja al Tribunal Supremo, fué ociosa é inútil la protesta que hicieron de formular á su tiempo recurso de casación en la forma, porque este remedio, como todos los extraordinarios, sólo puede tener lugar apurados los ordinarios, según declaraciones repetidas de este Tribunal Supremo:

Considerando que después de consentidos aquellos autos fué igualmente ilegal la reproducción de la misma solicitud á pretexo del nuevo recibimiento á prueba en la segunda instancia, como la presentación de documentos privados para que se repitiese el cotejo; la petición de posiciones para que se reconociesen dichos documentos, y la exhibición de testimonios con referencia á otro pleito distinto en que no son parte los demandados, ni tienen interés ni la menor relación con estos autos, puesto que no podía repetirse legalmente la diligencia del cotejo bajo pretexo alguno contra lo juzgado y consentido:

Considerando, en consecuencia, que no se han infringido las reglas 4.^a y 6.^a del art. 4.043 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que no han podido ser infringidos los artículos 303 y los demás que se citan de la misma ley, que como las doctrinas de las sentencias de este Supremo Tribunal no pueden servir de fundamento legal para un recurso de casación en la forma;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por dicho concepto por los demandantes en este pleito, á quienes condenamos á la pérdida del depósito, que se distribuirá con arreglo á la ley, y en las costas; y mandamos que se dé cuenta de nuevo de los autos para proveer sobre la admisión del recurso de casación interpuesto por los mismos por infracción de ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Lauriano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Ramon Diaz Vela.—Bentito de Ulloa y Rey.—Victoriano Caraza.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Cáceres, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 5 de Julio de 1872.—Rogelio González Montes.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Rentas.

El dia 20 del actual se verificará en la Fábrica de tabacos de la Coruña la subasta para la enajenación de las dueñas, fondos y aros, desperdicios de madera y fundas de lienzo de los tercios habanos que en la misma se produzcan desde 1.^o del presente mes á fin de Junio de 1874, bajo las condiciones que se fijan en el pliego inserto en el Boletín oficial de aquella provincia, núm. 292, correspondiente al dia 20 de Junio último.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 13 de Julio de 1872.—El Director general, J. Ulloa.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

En los días 17 al 20 del corriente, de diez á dos, pueden presentarse en esta Dirección los resguardos al portador que hubiesen sido amortizados en el sorteo de 30 de Junio último, acompañados de dos facturas que se facilitarán en la portería del establecimiento.

Se advierte que el importe de cada factura no habrá de exceder de 40.000 pesetas, y que los resguardos deben entregarse endosados á la Caja para su amortización con la fecha y firma del interesado, según se practica con todos los valores amortizados. El sorteo para el pago tendrá lugar el 24 del actual.

Madrid 15 de Julio de 1872.—El Director general, Facundo de los Ríos y Portilla.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se extienden á continuación para el dia 17 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos, primer semestre de 1872, núm. 7 de sorteo, carpeta números 3.535 al 37.

Intereses de resguardos al portador, primer semestre de 1872, números 43 y 44, que comprenden los números 231 á 240 y 811 al 820.

Intereses de resguardos al portador, segundo semestre de 1872, números 2.226 al 2.230 de sorteo.

Madrid 15 de Julio de 1872.—El Director general.

Resumen de las cantidades, valores y derechos de los principales artículos importados en la Península e islas Baleares durante el mes de Abril del año de 1871, comparado con igual mes del de 1872, en los tres primeros meses de dichos años.

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	EN LOS TRES PRIMEROS MESES DEL AÑO 1871.						EN LOS TRES PRIMEROS MESES DEL AÑO 1872.						DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE ABRIL DE 1871 Y 1872.					
		MÁS EN EL MES DE ABRIL DE 1872.			MÉNOS EN EL MES DE ABRIL DE 1871.			MÁS EN EL MES DE ABRIL DE 1872.			MÉNOS EN EL MES DE ABRIL DE 1871.			VALORES.			DERECHOS.		
		Cantidades.	Valores.	Derechos.	Cantidades.	Valores.	Derechos.	Cantidades.	Valores.	Derechos.	Cantidades.	Valores.	Derechos.	Cantidades.	Valores.	Pesetas.	Cantidades.	Valores.	Pesetas.
Clase 4. ^a del Carbones minerales y el coke.....	Ts. de 4.000 k.	406.033	3.744.923	430.343	403.473	3.684.053	434.096	42.893	2.504.323	72.624	2.344.840	29.789	37.161	30.780	"	"	"	"	"
Aranzel. { Vidrios y cristal.....	Kilogramos..	236.760	200.580	69.303	360.753	425.949	406.436	40.788	87.556	178.732	143.664	30.780	44.697	36.408	48.084	"	"	"	"
Acero. { Hierro y las herramientas.....	"	453.975	494.713	43.987	485.675	207.003	48.324	429.490	40.909	47.797	88.237	49.077	30.780	52.672	30.780	"	"	"	"
Clase 2. ^b Hoja de lata. { Cobre y latón.....	"	672.084	446.430	478.216	793.447	2.093.642	654.579	2.434.472	588.091	198.365	4.174.404	938.971	294.694	2.036.929	350.880	96.939	9.792	47.949	"
Alameres. { Palos tintóreos y cortezas carúticas. { Los demás productos del reino vegetal no expresados en partidas del Avance.....	"	358.205	363.598	410.122	408.467	324.268	446.903	40.107	107.018	328.383	241.644	43.504	30.524	30.023	33.557	31.709	5.023	"	"
Clase 3. ^c Colores, tintes y barnices. { Cloruro de sodio (sal común).....	"	443.739	302.043	40.893	403.630	50.235	365.776	45.169	45.169	45.169	45.169	43.063	42.083	42.083	42.083	42.083	42.083	42.083	"
Clase 3. ^c Colores, tintes y barnices. { Los demás productos químicos y los farmacéuticos.....	"	263.984	330.499	6.487	2.630.139	501.228	6.338	747.423	149.483	9.792	683.124	174.748	27.700	10.276	10.276	10.276	10.276	10.276	10.276
Clase 3. ^c Colores, tintes y barnices. { Perfumería, Y esencias.....	"	324.516	403.632	73.946	295.298	369.492	295.298	324.411	246.031	123.439	9.888	59.843	74.804	5.982	48.635	38.262	3.906	3.906	3.906
Clase 4. ^d Algodón. { Hiloados de algodón.....	"	758.394	414.433	884	246.417	95.305	3.842	3.097	28.414	915	66.163	482.016	482.016	2.647	2.647	1.935	34.015	34.015	34.015
Clase 4. ^d Algodón. { Hilaza de cáñamo ó de lino.....	"	8.822.522	2.600.609	233.850	7.388.738	2.460.422	214.769	9.947.771	901.694	8.010	41.264	80.704	7.574	7.574	93.858	93.858	7.964	7.964	7.964
Clase 4. ^d Algodón. { Tejidos de algodón.....	"	41.586.277	27.807.064	97.974	42.475	40.622	33.622	597	42.264	40.740.035	4.892.756	12.010	4.842.626	4.842.626	6.496	2.305.055	4.352.432	34.703	34.703
Clase 4. ^d Algodón. { Tejidos de algodón.....	"	54.829	321.402	200.195	477.163	43.936.082	63.392	355.656	188.064	26.063	45.193	73.495	2.387.000	38.792	38.792	4.614	4.614	4.614	4.614
Clase 4. ^d Algodón. { Tejidos de algodón.....	"	434.081	394.944	468.463	474.745	7.758.246	600.992	44.925	4.150.407	383.655	49.742	21.454	8.006	58.865	28.436	28.436	243.976	243.976	243.976
Clase 5. Tejidos de cáñamo.....	Kilogramos..	1.696.764	743.432	447.398	1.699.944	7.448.706	482.926	678.285	3.099.703	682.543	62.000	2.835.786	174.854	53.388	243.976	44.692	44.692	44.692	44.692
Clase 6. Tejidos de lana.....	Kilogramos..	65.336	674.980	457.756	98.285	923.004	214.194	33.094	343.657	80.347	44.974	44.974	10.391	404.094	24.704	9.447	13.893	13.893	13.893
Clase 7. Seda en rama. { Tejidos de seda.....	Kilogramos..	322.453	1.307.453	46.094	182.383	727.248	30.987	101.789	46.232	45.178	92.342	45.669	45.669	45.669	45.669	45.669	59.429	59.429	59.429
Clases 4. ^e , 5., 6. Y 7... Tejidos con mezcla.....	Kilogramos..	143.603	2.047.196	35.883	16.446	466.065	3.036.785	83.493	93.946	47.558	48.537	48.537	10.103	4.756.472	42.144	4.434	55.930	55.930	55.930
Clase 8. Papel.....	Millares.....	267.370	304.199	49.574	426.607	575.633	407.467	90.516	44.761	49.313	437.776	183.946	34.785	47.260	73.485	15.472	15.472	15.472	15.472
Clase 9. Maderas.....	Metros cuadrados.....	4.950	35.494	1.732.950	45.539	36.934	1.261.400	42.275	42.275	40.483	49.030	48.937	4.003	4.003	4.003	4.003	4.003	4.003	4.003
Clase 9. Maderas.....	Unidades....	34.863	2.953.501	410.892	35.864	2.988.697	409.126	4.917	34.310	4.711	700.873	32.953	5.893	179.752	179.752	4.248	290.630	290.630	290.630
Clase 9. Maderas.....	Kilogramos..	505.876	29.396	2.343.866	2.343.866	19.951	2.343.866	9.019	433.429	443.409	8.628	23.707	38.638	74.421	42.014	42.014	49.832	49.832	49.832
Clase 10. Muebles y artefactos de madera. { Cueros y pieles.....	Kilogramos..	79.634	422.674	20.034	490.143	313.826	48.464	47.473	74.643	46.316	8.396	42.057	45.624	42.057	42.057	42.057	42.057	42.057	42.057
Clase 10. Muebles y artefactos de madera. { Máquinas, piezas sueltas para los telégrafos.....	Kilogramos..	24.484	278.276	496.783	494.836	417.633	2.650.580	82.268	230.404	80.347	60.942	63.672	60.807	63.497	325.487	239.925	239.925	239.925	239.925
Clase 10. Muebles y artefactos de madera. { Carruajes y piezas sueltas para los mismos.....	Kilogramos..	4.363.033	942.272	44.408	4.937.887	4.888.546	421.754	425.907	399.814	49.394	842.763	573.528	34.284	446.856	473.717	14.987	14.987	14.987	14.987
Clase 11. Embalaciones.....	Unidades....	288	68.878	47.896	455.824	47.384	414	32.154	8.364	7.723	37.808	9.876	7.609	5.654	4.312	2	2	2	2
Clase 12. Baezalao Y pez palo. { Cebada, centeno y maíz.....	Kilogramos..	43.420	3.437.460	498.604	3.844	588.769	23.041	3.543	44.988	9.278	434.424	4.429.424	4.429.424	28.474	28.474				

**Direccion general de Contabilidad
de la Hacienda pública.**

EJENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES
AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 872.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.^o de la ley de 1.^o de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan:

Número de orden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
PROVINCIA DE LEON.			
109209	Ayuntamiento de Benavides	Enero 1869.....	23'680
109210	Idem de id.....	Febrero id.....	445'280
109211	Idem de id.....	Marzo id.....	36'400
109212	Idem de id.....	Setiembre id.....	62'480
109213	Idem de Benllera.....	Julio id.....	400'800
109214	Idem de Bustillo.....	Marzo id.....	104'200
109215	Idem de Benavente.....	Febrero id.....	808
109216	Idem de Bonillos.....	Idem id.....	42
109217	Idem de Benasidas.....	Enero id.....	8'880
109218	Idem de Barrios de Salas.....	Idem id.....	639'200
109219	Idem de Barrio de Lema	Noviembre id.....	436'800
109220	Idem de Balboa.....	Setiembre id.....	8'280
109221	Idem de Barosa.....	Octubre id.....	43'952
109222	Idem de Barjas.....	Setiembre id.....	39'600
109223	Idem de Brazuelo.....	Febrero id.....	437'600
109224	Idem de Cea.....	Enero id.....	32'080
109225	Idem de id.....	Febrero id.....	36
109226	Idem de id.....	Setiembre id.....	412'080
109227	Idem de id.....	Octubre id.....	93'304
109228	Idem de Cascantes.....	Marzo id.....	42'400
109229	Idem de id.....	Abril id.....	437'600
109230	Idem de id.....	Noviembre id.....	137'600
109231	Idem de Campo de la Loma.....	Marzo id.....	46'880
109232	Idem de Campelo.....	Abrial id.....	33'600
109233	Idem de Cabañas-raras.....	Marzo id.....	28'960
109234	Idem de Cacabelos.....	Idem id.....	24'080
109235	Idem de id.....	Agosto id.....	43'600
109236	Idem de Cubillos.....	Febrero id.....	22'360
109237	Idem de id.....	Marzo id.....	485'600
109238	Idem de Cármenes.....	Junio id.....	220'603
109239	Idem de Cubillos de Roldínero.....	Agosto id.....	81'280
109240	Idem de Cebrones del Rio.....	Idem id.....	423'200
109241	Idem de Carracedelo.....	Idem id.....	14'400
109242	Idem de Calzadilla.....	Idem id.....	220'800
109243	Idem de Cabañeros.....	Idem id.....	33'360
109244	Idem de Carneros y Sopeña.....	Julio id.....	42'480
109245	Idem de Congosto.....	Enero id.....	64'800
109246	Idem de id.....	Julio id.....	13'760
109247	Idem de Corcos.....	Idem id.....	5'319
109248	Idem de Carrizo.....	Idem id.....	49'760
109249	Idem de Corporales.....	Octubre id.....	13'280
109250	Idem de Corullón.....	Febrero id.....	45'632
109251	Idem de id.....	Setiembre id.....	42
109252	Idem de Cancela.....	Idem id.....	31'200
109253	Idem de Carrizal.....	Enero id.....	10'800
109254	Idem de id.....	Noviembre id.....	10'800
109255	Idem de Canalejas.....	Octubre id.....	120'880
109256	Idem de Campillo.....	Idem id.....	23'600
109257	Idem de Carvajal de Rueda.....	Idem id.....	48
109258	Idem de Castellanos.....	Febrero id.....	8'840
109259	Idem de Cabarcos.....	Idem id.....	49'952
109260	Idem de Cabeza de Campo.....	Idem id.....	8
109261	Idem de Cabreros del Rio.....	Idem id.....	12'480
109262	Idem de Castrillo de los Polvares.....	Enero id.....	52'080
109263	Idem de Camponaraya.....	Idem id.....	43'200
109264	Idem de Eseobar.....	Julio id.....	1.420'800
109265	Idem de id.....	Octubre id.....	39'944
109266	Idem de Fresnelliño.....	Enero id.....	21'600
109267	Idem de Ferral.....	Marzo id.....	64
109268	Idem de Farballes.....	Idem id.....	7'200
109269	Idem de Golpejar.....	Noviembre id.....	16'640
109270	Idem de Grajal de Campoo.....	Julio id.....	787'787
109271	Idem de id.....	Febrero id.....	228'640
109272	Idem de Gordocillo.....	Setiembre id.....	240'600
109273	Idem de Huergas.....	Febrero id.....	65'706
109274	Idem de Horta.....	Agosto id.....	5'264
109275	Idem de Izagre.....	Noviembre id.....	49'600
109276	Idem de Joarilla.....	Enero id.....	342
109277	Idem de Leon.....	3.957'600	
109278	Idem de id.....	Febrero id.....	864'160
109279	Idem de id.....	Agosto id.....	49'840
109280	Idem de La Bañeza.....	Octubre id.....	4'080
109281	Idem de id.....	Julio id.....	416
109282	Idem de id.....	Setiembre id.....	57'600
109283	Idem de La Robla.....	Enero id.....	24
109284	Idem de id.....	Julio id.....	347'600
109285	Idem de Luyego.....	Idem id.....	27'200
109286	Idem de Lordemanos.....	Enero id.....	56
109287	Idem de La Pola de Gordon.....	Agosto id.....	192
109288	Idem de La Vairoma.....	Enero id.....	86'400
109289	Idem de Llamas de la Ribera.....	Junio id.....	7'360
109290	Idem de Llanos de Alba.....	Febrero id.....	42'640
109291	Idem de La Viz.....	Idem id.....	96'800
109292	Idem de Molinaseca.....	Idem id.....	400'800
109293	Idem de id.....	Abrial id.....	12'800
109294	Idem de Morales de Somozas.....	Agosto id.....	37'920
109295	Idem de Montealegre.....	Julio id.....	80
109296	Idem de Mataleon.....	Octubre id.....	42
109297	Idem de id.....	Setiembre id.....	8
109298	Idem de Magaz de Abajo.....	Idem id.....	4
109299	Idem de Matanza.....	Noviembre id.....	64'640
109300	Idem de Mansilla de las Mulas.....	Febrero id.....	128'800

Número de orden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
109301	Ayuntamiento de Mansilla de las Mulas...	Octubre 1869....	96
109302	Idem de Matanza de los Oteros.....	Enero id.....	53'440
109303	Idem de id.....	Febrero id.....	49'240
109304	Idem de Manzaneda de Torío.....	Idem id.....	160
109305	Idem de Matanza de Valduerna.....	Enero id.....	80'320
109306	Idem de Navatejera.....	Febrero id.....	28'800
109307	Idem de id.....	Octubre id.....	28'800
109308	Idem de Orníja.....	Mayo id.....	10'160
109309	Idem de Onamio.....	Enero id.....	10'360
109310	Idem de Pradorey.....	Junio id.....	72
109311	Idem de id.....	Noviembre id.....	34'360
109312	Idem de Pombriego.....	Octubre id.....	4'720
109313	Idem de Palacios de la Valduerna.....	Febrero id.....	268'400
109314	Idem de id.....	Setiembre id.....	488'800
109315	Idem de Peredilla.....	Agosto id.....	48
109316	Idem de Posada del Rio	Marzo id.....	42
109317	Idem de Paradela del Rio.....	Agosto id.....	10'432
109318	Idem de Paradasolana.....	Idem id.....	2'400
109319	Idem de Pieros.....	Setiembre 1868..	43'163
109320	Idem de Pereda.....	Idem 1869.....	9'376
109321	Idem de Piedralva.....	Agosto id.....	32'160
109322	Idem de Palanquinos.....	Abrial id.....	336'024
109323	Idem de Ponferrada.....	Marzo id.....	160'800

Madrid 14 de Julio de 1872.—El Director general, Félix de Bona.

Direccion general de la Deuda pública.

Secretaría.

En los días 17 y 18 del corriente, se pagarán por la Tesorería de la Deuda las facturas de cupones del 3 por 100 consolidado que se expresan á continuacion:

Dia 17.

Facturas del semestre de 1.^o de Enero de 1872, números 4.101 al 4.200.

Idem del semestre corriente, números 1.254 á 1.260, 1.274 á 1.280 y 1.471 á 1.480.

Dia 18.

Facturas del semestre de 1.^o de Enero de 1872, números 4.201 al 4.300.

Idem del semestre corriente números 811 á 820, 1.401 al 1.410 y 1.421 á 1.430.

Madrid 15 de Julio de 1872.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.—Heredia.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

El dia 17 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Enero último, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 449 á 458.

Madrid 15 de Julio de 1872.—El Tesorero Central, María no Vela.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

Relacion núm. 3 de los créditos procedentes del ramo de Juros, cuya caducidad ha sido declarada por la Junta de la Deuda pública en virtud y con arreglo á las disposiciones de la ley de 19 de Julio de 1869; que se publica para los efectos de los artículos 17 y 18 de la misma.

Juro situado sobre puertos secos de Castilla, en cabeza de D. Pedro de Alava Mendoza; importe 75.000 mrs., reclamante D. José Ignacio Alava. Ha sido declarado caducado por acuerdo de fecha 13 Febrero 1872.

<p

explotacion está dirigida por industriales que generalmente no tienen instrucción técnica; su estadística debe por tanto ser mucho más sencilla y separada de la minera; no puede establecerse más que por informaciones especiales ó por censos rurales.

Se deben tambien separar de la industria minera, para incluirlas en la estadística de la industria en general, las labores y procedimientos de los minerales que no están directamente ligados con la extracción; estos trabajos no entran en el cuadro de la industria minera, y las fábricas que en ellos se ocupan están por lo general situadas en localidades donde no existe el aprovechamiento minero.

Limitada así la estadística de la industria minera, se presenta una segunda cuestión: los datos relativos á esta estadística deben recogerse anualmente ó por informaciones periódicas?

El rápido desarrollo de estas industrias nos parece exigir datos anuales, cuyo resumen, á causa de la intervención administrativa, no ofrecería grandes dificultades. Sería inútil comprender en ellos las cuestiones cuyas respuestas no son susceptibles de variaciones anuales. Las preguntas de esta naturaleza deben hacerse en períodos de cinco, 10 ó 20 años, procurando que coincidan con las investigaciones relativas á la industria en general.

Si el Congreso adopta esta división de los cuadros en resúmenes anuales y periódicos, tendrá que formular las preguntas que se han de hacer en los unos y en los otros, y tendrá que determinar además la periodicidad de estos últimos.

Aunque las condiciones particulares en que se encuentran colocadas las minas y la metalurgia permiten obtener datos muy detallados sobre estas industrias, no se debe intentar que la Estadística general é internacional responda á las múltiples necesidades de los diversos países; los cuestionarios y formularios que se necesitarían para conseguirlo serían muy complicados. Más útil sería decretar un plan sencillo limitado á los datos más interesantes bajo el punto de vista internacional. Los Gobiernos quedarían en libertad de completar este programa segun sus particulares conveniencias, pero aceptando siempre por regla el no excluir nunca de su resumen especial ninguna de las cuestiones del resumen común.

El laboreo y el tratamiento ofrecen particularidades que reclaman para cada mineral un resumen distinto en lo concerniente á las cuestiones técnicas. Proyectos de estos resúmenes serán sometidos al Congreso.

Es indispensable que los datos relativos á la industria minera se recojan por las oficinas de los distritos. Dirigidas estas instituciones por hombres competentes, pueden satisfacer debidamente las preguntas cuya respuesta exija conocimientos de las condiciones económicas y técnicas del ramo; y adoptando estas medidas la Estadística puede obtener, no solamente los datos relativos al distrito de que dé cuenta su Jefe, sino tambien conocer las relaciones en que se encuentra aquel trabajo con el de los distritos limítrofes y aun con el general del reino.

Los datos del principio y fin de la campaña en las minas y fábricas de las diversas naciones no coinciden entre sí; conviene, pues, que las especialidades que tomen asiento en el Congreso procuren concordar estos datos y fijar términos uniformes para las operaciones estadísticas.

Tercera sección.—ESTADÍSTICA DEL COMERCIO Y DE LAS RELACIONES POSTALES.

8.—Estadística del comercio exterior.

De la estadística comercial se trató en las reuniones de Bruselas y de París, cuyas actas contienen un sumario de programa, base uniforme para los trabajos de estadística comercial; programa que se refiere á los diferentes géneros de comercio exterior—general, especial, de tránsito y de depósito—con indicación de las procedencias, importe total de los derechos, estado de la legislación &c. &c. Despues de la reunión de París esta cuestión no ha figurado más que en la última de La Haya, en la cual nuestro inolvidable compañero el señor Maestri, que una muerte prematura arrebató á la ciencia, inició en su interesante Memoria muchas cuestiones importantes de detalle, concernientes sobre todo á la exactitud de los datos de las cantidades y de los valores de las mercancías y á la unificación de su nomenclatura en las tarifas de los diferentes países. En esta reunión el Congreso adoptó las resoluciones siguientes:

“4. Es importante que se haga por todos los Gobiernos una información con el objeto de comprobar la verdad de las estadísticas del comercio, y buscar, si es posible, los mejores medios para asegurar la mayor exactitud.

3. El Congreso opina: que la clasificación de los cuadros de las importaciones, exportaciones y de tránsito sea sometida á una revisión general á fin de llegar en lo posible á una organización uniforme de estos cuadros; introducir las simplificaciones ó las subdivisiones necesarias, y en general á conciliar la exactitud de los resúmenes estadísticos con el interés del comercio internacional.

4. El Congreso opina: que la comisión organizadora del próximo Congreso debe buscar con empeño los mejores medios para fijar el valor de las mercancías importadas y exportadas.

5. El Congreso propone: someter al estudio del próximo Congreso el problema de la uniformidad de las clasificaciones y de la nomenclatura de los cuadros estadísticos sobre el movimiento de las mercancías en los caminos de hierro.”

Además juzgó necesario el Congreso invitar á los Gobiernos para crear una comisión internacional con poderes especiales para entenderse en la cuestión de la unificación de los cuadros estadísticos del comercio exterior en su clasificación y nomenclatura.

La primera y la segunda resolución del Congreso de La Haya podían motivar comunicaciones de los representantes de los diferentes Gobiernos sobre los trabajos hechos en el espacio de dos años para realizar las determinaciones decretadas por el Congreso. Estas comunicaciones y los debates que se seguirían podían servir de introducción á los trabajos de la tercera sección del Congreso de San Petersburgo sobre los párrafos tercero y cuarto de las resoluciones de la reunión precedente.

El problema que encierra el párrafo tercero no debía abordarse en sesión sin un trabajo preliminar, porque para poder juzgar de la importancia y naturaleza de las modificaciones que sería de desechar se introdujeron en la clasificación y nomenclatura de los cuadros del comercio exterior es indispensable comparar ántes estos cuadros entre sí para apreciar exactamente sus diferencias. Un ensayo de este género, pero abarcando un programa mucho más lato, se ha hecho ya por el Dr. Engel en la tercera entrega de la Revista estadística prusiana (*Zeitschrift des Kön. Preuß. Stat. Bureaus*). Además, como los cuadros de importación están generalmente basados en las inscripciones hechas por las Aduanas, que no pueden prescindir de conformarse con la clasificación y la nomenclatura adoptadas para la tarifa aduanera del país, muy útil sería someter á un trabajo comparativo las tarifas aduaneras de las diversas naciones. Una Memoria sistemática de este género redactará la comisión organizadora, y dependerá enton-

ces de la sección examinar si serán además necesarios otros trabajos preparatorios, ó si esta Memoria, unida al notable trabajo del Dr. Engel, podrá suministrar datos bastantes para un detallado análisis de la cuestión. A continuación de este análisis se llegaría acaso á la convicción de que las clasificaciones adoptadas para las diferentes tarifas están lejos de presentar diferencias que exijan para su supresión una modificación del sistema aduanero adoptado en cada país. Por el contrario, la unidad de nomenclatura será probablemente de más difícil resolución, porque depende directamente de la política comercial adoptada en cada país, y en parte también de la organización aduanera. En vez de querer llegar en esta cuestión a una identidad completa de nomenclatura, sería acaso más práctico, siguiendo la sabia máxima citada por el Sr. Verkerk-Pistorius en su nota (página 499 de las actas de La Haya), *in necessariis unitas, in ceteris libertas*, detenerse en un término medio, para el cual la resolución del Congreso de Berlín, en lo concerniente al movimiento de mercancías en los caminos de hierro, podía servir de precedente. Entonces se resolvió que era suficiente llamar la atención sobre los artículos más importantes del tráfico internacional, y los 22 siguientes fueron así detallados:

1. Maderas de construcción.—2. Palo de tinte.—3. Café.—4. Cereales de todas clases.—5. Carbon de piedra y coke.—6. Algodón en rama.—7. Cueros sin curtir y pieles.—8. Tejidos de todas clases.—9. Hierro en goas (fundición).—10. Hierro elaborado.—11. Hilos de todas clases (twist).—12. Aceites de todas clases, inclusive el de pescado.—13. Lanas en suéter.—14. Máquinas y piezas de máquinas (mecánicas).—15. Minerales.—16. Piedras y tierras de todas especies (cimento).—17. Plomo.—18. Resinas.—19. Azúcar.—20. Tabaco en hoja y en rama.—21. Vinos.—22. Zinc.

Este cuadro, evidentemente incompleto, podía ser revisado conforme á la nomenclatura adoptada para las mercancías transportadas por los caminos de hierro y vías de navegación, aumentando con muchos artículos y divididos en grupos.

Además del problema de clasificación, sería necesario determinar cuáles son también los artículos impuestos sobre bases diferentes en las diversas tarifas (como son *ad valorem*, al peso ó al contenido), y averiguar lo más conveniente para hacerlos más fácilmente censurables. La cuestión de la *tara y del peso neto* en los resúmenes del comercio merecería igualmente fijar la atención del Congreso. Para hacer todos estos trabajos más exactos podía invitarse á los delegados de los diferentes Gobiernos á llevar la última edición de la tarifa de Aduanas y los cuadros del comercio exterior de sus países respectivos.

La cuestión que se refiere, en fin, á la cuarta resolución del Congreso de La Haya, la determinación de los valores de las mercancías importadas y exportadas, daria igualmente lugar á un extenso debate, porque este asunto no ha sido sino ligeramente tratado en la última reunión, en la que, á propuesta del Sr. David (de Dinamarca), se aplazó el análisis para la reunión siguiente.

¿Se debería estudiar ántes si los resúmenes del comercio exterior, basados en las declaraciones de las Aduanas, deben contener, además de la indicación de la cantidad de las mercancías importadas y exportadas, la del valor de estas mercancías? No puede ponerse en duda que la comprobación del valor desempeña papel importante en los trabajos de este género, y que por consecuencia la Estadística debe tender á su definición; pero se trata solamente de saber si este es un elemento que debe entrar en las publicaciones oficiales de Aduanas, ó si esta comprobación debe ser objeto de trabajos estadísticos separados. Bajo este aspecto hay que convenir en que la adición del elemento del valor *real* ó *actual* á los resúmenes de Aduanas, ofrecería graves inconvenientes sin proporcionar en cambio el grado de exactitud necesario para los datos estadísticos.

Los resúmenes de Aduanas del comercio exterior están basados en las declaraciones; el primer inconveniente práctico para el comercio sería hacer estas declaraciones, y por consecuencia todas las operaciones de las Aduanas más complicadas, puesto que era preciso exigir en las declaraciones la indicación del valor y además la del peso. Uniese á esto el que si se exige la consignación del valor en las declaraciones, es necesario imponer multas por las omisiones ó por declaraciones inexactas. Todas estas medidas quedarian no obstante sin efecto si no se obligase al mismo tiempo á todos los empleados de Aduanas á comprobar la declaración del valor, sin limitarse á la revisión de la cantidad declarada sobre la cual se calcula el derecho de entrada y de salida. ¿Esta comprobación daría resultados satisfactorios para la Estadística? Es muy posible que no, porque ¿se puede esperar de los empleados de las Aduanas que, además de sus ocupaciones ordinarias, se detengan todavía en cada caso especial en un trabajo de crítica estadística más ó menos detallado? Por otra parte, ¿sobre qué bases establecerían este trabajo? Si adoptan las Mercuriales del mercado más inmediato, tendrían que calcular el valor de los derechos, los gastos de transporte y otros. Si por el contrario toman el valor de procedencia de la mercancía, aun más se complica la operación, pues necesitarían exigir en cada caso la presentación de las facturas. Un estadista que se ocupa en un trabajo especial tomará, según el programa y la naturaleza de este, ya los precios de procedencia, ya los del mercado local; pero ¿qué método de elección se puede imponer á los empleados de Aduanas que deben hacer un trabajo sin más fin que suministrar datos exactos para la Estadística?

Estas consideraciones han hecho que muchos Gobiernos supriman por completo la indicación del valor en las publicaciones sobre el comercio exterior. En otros países el trabajo de señalar valor á los diferentes artículos del comercio exterior se confió unas veces á comisiones especiales, otras á los delegados de las Cámaras de comercio, que teniendo derecho de asistir á las operaciones aduaneras para averiguar la naturaleza de las mercancías, hacen sus cálculos completamente independientes de las declaraciones de la Aduana.

Por estas consideraciones se adquiere el convencimiento de que los trabajos estadísticos, relativos á la evaluación del valor real de las mercancías importadas y exportadas, deben hacerse sin la intervención de los empleados de Aduanas; pero hay que convenir también en que la mera consignación de las cantidades en los estados aduaneros tiene el grave inconveniente de imposibilitar las *totaizaciones*, porque no se suman cantidades heterogéneas como lo son telas con café, hierro, cébada &c.

Para obtener resultados es necesario encontrar un *denominador común*, que no puede ser otro que el valor; pero dada la dificultad de definir en las Aduanas el *valor real*, se ha recurrido á una especie de unidad convencional, que no es otra que la que se designa en muchos países con el nombre de *valor oficial*, es decir, una evaluación referente á los grupos de mercancías correspondientes á los artículos del Arancel, determinada por un gran número de términos medios, y destinada á permanecer invariable un cierto número de años. Aunque los valores oficiales están muy lejos de corresponder al valor real, tienen sin embargo su razón de ser á título de *denominador común* y de *unidades convencionales*. Bajo este punto de vista la revisión de los cuadros de los valores oficiales debe

prudentemente retardarse á fin de que adoptado el denominador común no varíe con frecuencia, y que al comprobar las cifras totales de algunos años se pueda tener la certeza de que la base de evaluación ha permanecido la misma. Por otra parte, sin conseguir concordar los valores oficiales con los reales ó actuales, entre los que siempre habrá una notable diferencia, se haría que perdieran su natural ventaja, que consiste en su fijeza como punto de comparación. El periodo decenal debe ser el mínimo para las revisiones á que deben someterse los Aranceles. Un sistema así combinado tendría la ventaja de no entorpecer ni el servicio de las Aduanas ni al comercio, dando al mismo tiempo á la Estadística datos más exactos, y en todo caso evitar el trabajo inútil de calcular sobre cifras erróneas.

9.—Nomenclatura de las mercancías trasportadas por los caminos de hierro y vías de navegación.

Cuando se considera la gran importancia que las vías férreas han adquirido en nuestros días por el cambio interior é internacional de mercancías, se comprende que la cuestión del registro del movimiento de las mercancías en los caminos de hierro ha debido fijar necesariamente la atención del Congreso internacional de Estadística.

En otro tiempo el movimiento de las mercancías en el interior de un país no era registrado con regularidad más que en las vías fluviales, niéntreas que este movimiento en las vías terrestres, vista la dificultad, más aun, la imposibilidad de un registro completo, no ofrecía un vivo interés al estadista.—Los datos que era posible recoger de acá y de allá tenían carácter puramente local, y no eran además sino fragmentos. Se comprende, pues, que toda la atención de la Estadística se dirigiese con frecuencia hacia el comercio exterior, cuyo movimiento podía servir de comprobación al paso de las mercancías por las fronteras de cada nación. Hasta que los caminos de hierro, extendiendo sus ramificaciones por todas partes y formando con las vías navegables una red completa para las comunicaciones comerciales interiores, consiguieron atraer á esta red una gran parte del movimiento de las mercancías, é hicieron posible la salida de artículos que, hasta entonces por su naturaleza y por lo caro del transporte, estaban condenados á no abandonar los puntos de producción (1); hasta esa época no ha llegado á ser posible la estadística del movimiento de mercancías en el interior, y entonces figuró entre las cuestiones objeto de los Congresos internacionales. Diez y seis años hace que esta cuestión fué suscitada por la primera vez en la reunión de París, que, estudiando en general la estadística de las vías de comunicación, y con especialidad la de los caminos de hierro, se redactó el siguiente cuadro para la Estadística de las tarifas del transporte de mercancías:

“Designación del camino.

“Longitud: abierta á la explotación en 31 de Diciembre de 183....; término medio explotado en el año.

“Tarifas generales:

a. Mercancías por toneladas; cereales y harinas; vinos, vinagres y alcohol; especias; géneros coloniales; fundiciones, hierro, metales; hulla y coke; materiales de construcción; abonos; diversas. Total.

b. Mercancías por cabezas ó por piezas; caballos; reses mayores y menores; varias. Total.

c. Mercancías no clasificadas.

d. Total de las tarifas de pequeña velocidad.

“Tarifas por kilómetro recorrido por un tren en pequeña velocidad: mercancías por toneladas; mercancías por cabezas ó por piezas; varias. Total. (Resultados de la divisor de las cifras anteriores por el número de kilómetros recorridos por los trenes de mercancías.)

“Proporción por 400 de las tarifas de pequeña velocidad: mercancías por toneladas, mercancías por cabeza ó pieza, diversas. (Las cifras de estas columnas se deducen de las cifras de las tarifas por kilómetro.)

“Observaciones.”

Después del problema del registro del movimiento de mercancías en los caminos de hierro fué puesto de nuevo á discusión por la Comisión encargada de preparar los trabajos para la reunión de Berlín. En el anteproyecto que la Comisión redactó para el Congreso, demostró de una manera irrefutable, por una parte la gran utilidad que la Estadística podía sacar de una publicación comparada de los datos relativos al movimiento de las mercancías en los caminos de hierro para el estudio de la producción interior y el de las vías del comercio universal, y por otra la relación íntima que existe entre la Estadística del movimiento de mercancías en los caminos de hierro y el de la producción y consumo interiores.

No podemos dispensarnos de citar aquí las importantes palabras del anteproyecto:

“Todas las mercancías trasportadas lo son para el consumo, ya directo, ya indirecto, esto es, para ese consumo que consiste en una transformación. Pero los caminos de hierro han venido á ser las arterias del país, como no lo fueron nunca en modo alguno las vías navegables, y todo está organizado de manera que de día en día lo serán más. Es preciso que en poco tiempo toda esta vida industrial, cuya existencia depende del transporte á bajo precio de las primeras materias ó de los productos, se concentre en las inmediaciones de las vías férreas.

Allí, donde la industria y el comercio no pueden trasportarse cerca de las líneas importantes, son los caminos de hierro los que deben avanzar hasta las localidades productoras. Esto es lo que en efecto sucede; porque una vez construida la red universal, los caminos de hierro se ramificarán cada vez más. Finalmente, si se llega á obtener un resumen de los productos trasportados, según su naturaleza, como según la dirección del trayecto recorrido en los caminos de hierro; si se distingue entre el trayecto parcial y el completo, ó en otros términos, si se anotan los puntos en que las mercancías se detienen, claro es que con la ayuda de la estadística de los caminos de hierro (teniendo en cuenta al propio tiempo la estadística de la importación y exportación marítima y la de la navegación fluvial) se pueden conocer fácilmente los lugares y las comarcas situadas entre los arranques de los diversos caminos, donde finalmente el transporte de ciertas mercancías encuentra su término natural en el consumo.”

El resultado de los trabajos del Congreso de Berlín fué formulado en la siguiente declaración:

“4. Es de una gran importancia para el establecimiento de una estadística del tráfico de mercancías y de su transporte por vía férrea, que al menos para los artículos importantes de este tráfico los datos suministrados hiciesen conocer, con la exactitud posible, las diferentes direcciones que han seguido estos transportes, haciendo notar los puntos de salida y de destino en cada vía férrea.

(1) No podemos dejar pasar esta ocasión sin recordar los trabajos del Sr. Simson, escritor alemán, que ha dilucidado perfectamente en sus obras la cuestión de que nos ocupamos.

(Se concluirá.)

Ingresos y reintegros de las Cajas de Ahorros en 1870.

PROVINCIAS.	POBLACIONES EN QUE SE HALLAN LAS CAJAS.	MESES.	INGRESOS.		REINTEGROS.			
			NÚMERO DE IMPONENTES.		NÚMERO DE IMPONENTES.		CANTIDAD DEVUELTA.	
			Imponentes.	Puestas.	Cantidades impuestas.	Imponentes.	Pagos.	Total. Pesetas. Céntimos.
Alava.....	VITORIA.....	Enero.....	39	488	40.535	20	42	5.206 4.254 6.457
		Febrero.....	26	419	7.697	8	12	1.939 464 2.403
		Marzo.....	45	94	4.745	6	17	1.441 280 1.691
		Abril.....	4	73	2.005	3	5	1.286 56 1.342
		Mayo.....	48	135	5.420	14	27	6.065 1.587 7.652
		Junio.....	41	428	3.870	3	7	995 149 1.144
		Julio.....	29	451	8.360	4	13	1.733 205 1.940
		Agosto.....	9	99	3.372	19	24	6.440 512 6.952
		Setiembre.....	43	125	4.602	9	13	1.586 455 1.744
		Octubre.....	44	433	4.880	17	47	6.277 1.423 7.400
		Noviembre.....	46	84	4.782	6	13	1.223 414 1.339
		Diciembre.....	42	442	4.251	10	20	3.417 234 3.374
		Sumas.....	206	1.467	64.539	419	240	37.282 6.450 43.432
	BARCELONA.....	Enero.....	354	2.164	78.522	127	633	83.637 " 83.637
		Febrero.....	215	2.438	75.586	125	530	66.278 75 66.353
		Marzo.....	242	2.167	76.483	128	385	61.203 163 61.368
		Abril.....	404	1.614	56.887	95	283	40.768 149 40.947
		Mayo.....	202	2.314	78.912	128	374	53.440 334 53.791
		Junio.....	165	1.889	71.943	88	252	37.992 326 38.318
		Julio.....	284	2.367	83.548	123	381	58.539 558 59.097
		Agosto.....	172	2.030	69.049	177	396	60.495 512 60.707
		Setiembre.....	72	1.466	44.673	342	818	134.624 1.724 136.345
		Octubre.....	31	539	49.626	116	277	37.830 563 38.393
		Noviembre.....	59	669	25.707	63	224	24.548 378 24.896
		Diciembre.....	92	1.034	39.093	99	281	43.457 874 44.028
		Sumas.....	4.957	20.094	716.699	1.611	4.804	702.180 5.670 707.850
	MANRESA.....	Enero.....	4	7	489	4	4	700 "
		Febrero.....	41	20	1.044	4	5	247 "
		Marzo.....	40	49	872	4	1	40 "
		Abril.....	5	6	488	"	"	" "
		Mayo.....	6	8	433	"	"	" "
		Junio.....	5	9	374	"	"	" "
		Julio.....	5	7	386	1	4	4.000 "
		Agosto.....	7	41	369	3	3	4.430 "
		Setiembre.....	3	3	83	3	3	790 "
		Octubre.....	4	5	484	"	"	" "
		Noviembre.....	4	4	88	"	"	" "
		Diciembre.....	3	3	83	"	"	" "
		Sumas.....	67	102	4.287	16	17	4.497 "
Barcelona.....	MATARÓ.....	Enero.....	2	59	3.527	4	27	2.407 96 2.503
		Febrero.....	2	96	4.704	"	7	984 36 4.020
		Marzo.....	3	44	2.969	1	11	2.758 91 2.849
		Abril.....	7	33	2.758	2	9	1.793 53 1.846
		Mayo.....	7	43	2.006	1	8	1.005 21 1.026
		Junio.....	7	36	4.437	"	6	2.742 63 2.775
		Julio.....	3	54	5.339	2	14	5.398 407 5.505
		Agosto.....	2	51	4.294	"	16	5.740 93 5.833
		Setiembre.....	1	32	2.779	4	8	4.628 60 4.688
		Octubre.....	2	29	1.279	1	3	948 4 949
		Noviembre.....	2	37	2.862	2	9	2.799 17 2.816
		Diciembre.....	2	33	3.464	"	3	4.006 3 4.008
		Sumas.....	40	547	34.132	14	123	32.477 644 32.818
		Enero.....	14	472	4.094	8	64	5.326 40 5.336
		Febrero.....	3	449	4.025	4	44	4.473 23 4.496
		Marzo.....	12	424	3.834	6	17	807 7 844
		Abril.....	2	276	2.909	10	22	3.429 35 3.464
		Mayo.....	14	508	4.640	6	27	4.892 78 4.970
		Junio.....	14	314	3.242	2	20	3.273 65 3.338
		Julio.....	4	455	3.562	2	10	998 22 1.020
		Agosto.....	6	354	2.943	3	17	2.400 55 2.455
		Setiembre.....	2	327	2.403	1	9	624 48 642
		Octubre.....	14	413	3.420	2	5	1.086 36 1.122
		Noviembre.....	7	317	3.412	2	13	4.653 60 4.745
		Diciembre.....	5	262	2.770	1	6	890 36 926
		Sumas.....	97	4.544	40.944	47	254	29.253 445 29.698
Búrgos.....	BÚRGOS.....	Enero.....	3	28	13.288	22	179	65.472 5.404 70.576
		Febrero.....	3	9	10.257	11	149	43.917 4.300 45.247
		Marzo.....	2	44	7.768	7	190	38.356 1.532 39.888
		Abril.....	2	40	10.706	25	226	59.007 2.124 61.428
		Mayo.....	5	9	14.473	8	488	46.730 4.438 48.188
		Junio.....	1	6	2.070	21	399	38.728 2.567 44.295
		Julio.....	4	3	18.749	3	345	40.290 583 40.873
		Agosto.....	2	2	2.340	4	174	14.318 322 44.640
		Setiembre.....	2	3	3.184	16	228	17.579 424 48.600
		Octubre.....	3	3	7.400	17	483	53.422 2.496 55.918
		Noviembre.....	3	4	139	17	587	70.235 1.247 74.482
		Diciembre.....	"	"	"	30	583	87.436 4.411 94.847
		Sumas.....	25	91	89.944	178	4.030	572.490 24.462 596.652
		Enero.....	9	58	13.372	2	46	49.473 337 49.510
		Febrero.....	5	47	14.459	5	9	23.359 158 2

PROVINCIAS.	POBLACIONES EN QUE SE HALLAN LAS CAJAS.	MESES.	INGRESOS.			REINTEGROS.				
			NÚMERO DE		CANTIDADES impuestas. — Pesetas. Céntimos.	NÚMERO DE		CANTIDAD DEVUELTA.		
			Imponentes.	Puestas.		Imponentes.	Pagos.	Capital. — Pesetas. Céntimos.	Intereses. — Pesetas. Céntimos.	TOTAL. — Pesetas. Céntimos.
Málaga	MÁLAGA	Enero.....	7	22	4.379	2	9	6.925	" 8	6.925
		Febrero.....	3	20	666	7	4	2.725	2.743	2.743
		Marzo.....	7	26	814	7	5	1.732	8	1.740
		Abril.....	2	21	293	2	3	448	3	451
		Mayo.....	14	35	1.297	7	3	2.128	27	2.155
		Junio.....	4	45	2.844	6	7	1.876	20	1.896
		Julio.....	6	49	2.995	5	2	1.810	4	1.814
		Agosto.....	3	23	953	9	7	2.524	25	2.549
		Setiembre.....	"	17	388	5	6	2.056	47	2.073
		Octubre.....	"	"	"	43	5	3.275	84	3.356
		Noviembre.....	"	"	"	4	5	680	47	697
		Diciembre.....	4	5	405	7	3	1.373	48	1.621
		Sumas.....	47	203	12.034	74	59	27.462	255	27.747
		Enero.....	6	6	2.430	"	4	"	387	387
Oviedo	LA FELGUERA	Febrero.....	3	3	1.500	"	"	"	"	"
		Marzo.....	4	4	60	"	"	"	"	"
		Abril.....	3	3	4.863	"	"	"	"	"
		Mayo.....	2	2	249	4	1	125	2	127
		Junio.....	6	6	1.831	1	1	262	23	285
		Julio.....	5	5	2.145	1	4	2.156	166	2.322
		Agosto.....	1	1	25	1	1	1.859	444	2.000
		Setiembre.....	4	4	4.337	2	2	1.458	42	1.500
		Octubre.....	4	4	"	1	1	4.067	"	4.067
		Noviembre.....	3	3	220	"	"	"	"	"
		Diciembre.....	2	2	70	2	2	678	222	900
		Sumas.....	40	40	45.345	9	10	7.605	983	8.588
Sevilla	SEVILLA	Enero.....	92	246	133.423	65	224	39.798	4	39.799
		Febrero.....	67	189	69.918	52	163	46.814	21	46.832
		Marzo.....	55	187	84.991	48	129	49.048	66	49.114
		Abril.....	52	161	41.780	40	112	51.608	64	51.672
		Mayo.....	77	235	106.816	49	144	69.568	498	69.766
		Junio.....	57	208	86.271	39	116	34.268	162	34.430
		Julio.....	81	253	128.525	57	203	82.227	374	82.604
		Agosto.....	60	162	57.481	45	151	97.297	1.099	98.396
		Setiembre.....	54	146	60.082	44	144	76.323	394	76.747
		Octubre.....	62	215	97.018	53	191	100.192	839	101.034
		Noviembre.....	50	149	74.213	45	148	68.891	374	69.265
		Diciembre.....	59	174	47.250	60	165	90.927	649	90.876
		Sumas.....	763	2.325	987.738	594	1.890	806.258	4.241	810.499
Tarragona	REUS	Enero.....	22	438	6.559	7	7	933	"	933
		Febrero.....	5	101	2.760	12	12	2.853	"	2.853
		Marzo.....	18	183	4.704	16	16	4.084	"	4.084
		Abril.....	9	140	3.443	10	10	4.862	"	4.862
		Mayo.....	21	182	7.294	30	30	6.556	"	6.556
		Junio.....	13	139	7.136	16	16	4.037	"	4.037
		Julio.....	5	121	3.529	11	11	1.045	"	1.045
		Agosto.....	5	132	4.840	21	21	3.360	"	3.360
		Setiembre.....	6	106	4.049	23	23	6.905	"	6.905
		Octubre.....	9	182	4.064	17	17	5.234	"	5.234
		Noviembre.....	22	157	6.958	26	26	2.808	"	2.808
		Diciembre.....	4	124	4.032	10	10	1.379	"	1.379
		Sumas.....	439	1.632	59.374	199	199	35.056	"	35.056
Valencia	VALENCIA	Enero.....	"	"	"	44	728	"	728	728
		Febrero.....	"	"	"	3	423	"	423	423
		Marzo.....	"	"	"	8	446	"	446	446
		Abril.....	"	"	"	"	"	"	"	"
		Mayo.....	"	"	"	2	230	"	230	230
		Junio.....	"	"	"	"	35	"	35	35
		Julio.....	"	"	"	"	"	"	"	"
		Agosto.....	"	"	"	5	150	"	150	150
		Setiembre.....	"	"	"	3	73	"	73	73
		Octubre.....	"	"	"	"	"	"	"	"
		Noviembre.....	"	"	"	"	"	"	"	"
		Diciembre.....	"	"	"	"	"	"	"	"
		Sumas.....	"	"	"	2	43	1.739	"	1.739
Sagunto	SAGUNTO	Enero.....	4	24	2.286	4	48	4.491	"	4.491
		Febrero.....	2	13	1.401	2	5	1.066	4	1.070
		Marzo.....	1	10	900	1	5	605	4	609
		Abril.....	2	4	297	"	3	95	"	95
		Mayo.....	3	41	671	3	41	1.452	6	1.458
		Junio.....	2	13	512	5	10	1.482	28	1.507
		Julio.....	2	15	947	1	12	2.211	"	2.214
		Agosto.....	2	8	1.370	2	8	4.284	4	4.288
		Setiembre.....	5	9	1.944	5	8	4.282	40	4.292
		Octubre.....	1	8	690	1	8	223	"	223
		Noviembre.....	4	8	33					

ADMINISTRACION MUNICIPAL**Ayuntamiento popular de Madrid.**

D. Angel Carvajal y Fernandez de Córdoba, Marqués de Sardoal, Alcalde Presidente del Ayuntamiento popular de esta M. H. Villa.

Hago saber que con el fin de regularizar el importante servicio de los puestos en la vía pública, que hoy por lo imperfecto y desordenado es impropio de una culta capital; y de hacer efectivos los recursos con que cuenta este Ayuntamiento para levantar sus cargas, he resuelto dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Los vendedores ambulantes quedan absolutamente obligados á llevar sus mercancías en carritos de mano construidos con arreglo al modelo que se hallará de manifiesto en las Casas Consistoriales, ó en caballería menor ó mayor; se exceptúan de esta disposición los vendedores de fósforos, papel de cartas y otros objetos de poco peso y volumen, que podrán llevarse en un cajón colgado del cuello, cuyas dimensiones no excederán de 75 centímetros de largo por 50 centímetros de ancho; y los que sirven agua en la vía pública, que continúan haciendo en la forma acostumbrada.

2.^a Los expresados vendedores, sin distinción, están asimismo obligados á proveerse de las oportunas licencias en las oficinas de este Ayuntamiento, previo pago de los derechos que á continuación se expresan, acordados por la Junta municipal:

Por las mercancías trasportadas á mano, 6 pesetas anuales.

Por las conducidas en caballería menor, 12 pesetas.

Y por las llevadas en caballería mayor, 15 pesetas.

3.^a Aquellos vendedores que no exhiban las indicadas licencias á los dependientes de este Ayuntamiento así que se las exijan pagarán en el acto la multa de una peseta en el papel correspondiente por la primera vez, y retirarán la mercancía de la vía pública; procediéndose á la adopción de más severas medidas en caso de reincidencia.

4.^a Los referidos vendedores no podrán detenerse más que el tiempo puramente preciso para despachar sus mercancías, y esto á tres metros de distancia por lo menos de las esquinas ó vueltas de calle; debiendo marchar indispensables por el empedrado, y cuidar de no hacerlo por las aceras ni aun al volver dichas esquinas.

5.^a Las penas establecidas en la regla 3.^a se aplicarán con todo rigor á los dueños de puestos fijos que dejen de presentar sus licencias en el momento que les sean reclamadas; no pudiendo tampoco situarse estos puestos á menor distancia de las esquinas ó vueltas de calle que la de tres metros fijada á los vendedores ambulantes.

6.^a Con arreglo á lo que previenen los artículos 182 y 331 de las Ordenanzas de policía urbana, se prohíbe el que los vecinos de las tiendas y cuartos bajos saquen á las calles mesas y tinglados para exponer sus géneros, ni se permitirá que dichos objetos sobresalgan de las fachadas de las casas más de tres pulgadas en su mayor relieve.

7.^a En los puestos fijos se observará el mayor orden, aseo y limpieza, y no se cubrirán con esteras, hules ó otras materias, sino con toldos de lona precisamente, procurando que en todos sus detalles presenten el buen aspecto que exige el ornato público.

Los Sres. Tenientes de Alcalde, con su reconocido celo, cuidarán de que se cumplan en todas sus partes las disposiciones que anteceden, no tolerando el menor descuido ó falta en los dependientes de su Autoridad encargados de la vigilancia y ejecución de este servicio.

Madrid 13 de Julio de 1872.—El Marqués de Sardoal.

PROVIDENCIAS JUDICIALES**Tribunal de Cuentas del Reino.**

Secretaría general.—Negociado 2.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección quinta de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Calixto de Vargas y Lopez, Interventor que fué de las minas de Riotinto, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 45 días, que empezarán á contarse á los 40 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de gastos públicos de las expresas minas, correspondientes al primero y segundo trimestre del año económico de 1869-70, presupuesto corriente; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Julio de 1872.—Ignacio S. Inclán. —2

Juzgados de primera instancia.**Aoiz.**

D. Joaquín Huguet, Juez de primera instancia de esta villa de Aoiz y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á suceder en los bienes que dejó á su fallecimiento D. Andrés Martín é Iglesias, vecino que fué de esta villa, cuya muerte tuvo lugar en la misma sin que hubiese otorgado disposición alguna testamentaria el día 4 de Abril último, para que en el término de 20 días comparezcan en este Juzgado á ejercitarse las acciones á que se crean con derecho; con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo ha acordado en expediente promovido por D. José Martín é Iglesias, hermano del referido D. Andrés, en el que se solicita se le declare heredero de su difunto hermano.

Aoiz 12 de Julio de 1872.—Joaquín Huguet.—Por su mandado, Ildefonso Azeona.

X-86

Astorga.

El Dr. D. Luis de Miguel y Márcos, Juez de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Hace notorio por tercera vez haber cesado el Dr. D. Ramón Lorente y Mora en el desempeño del cargo de Registrador de la propiedad de este partido, y se anuncia la devolución de la cantidad que prestó de fianza para que llegue á noticia de las personas que tengan que deducir alguna reclamación contra el D. Ramón.

Astorga 12 de Julio de 1872.—Dr. Luis de Miguel.—Por su mandado, Salustiano González de Reyero.

Madrid.—Hospital.				417.583	49.944 al	49.944	447.831
<i>Continúan los números de las obligaciones adheridas al convenio (1).</i>				449.531	49.947	49.955	457.669
70.637 al	70.639	144.450 al	144.451	457.628	149.936	20.551	239.291 al
71.305	145.280	148.419	149.682	149.936	20.551	20.553	239.302
74.515	74.522	146.040	146.044	149.936	22.723	22.728	44.540
74.757	147.696	151.417	159.998 al	160.000	22.733	22.740	890
73.357	151.703	160.497	160.500	142.909 al	22.745	22.772	4.787
74.381	152.312	161.327	161.507	123.914	22.745	23.647	10.431
77.476	77.483	169.327	169.336	123.914	23.647	23.675	11.396
78.265	78.267	169.344	169.383	123.914	23.704	23.729	11.404
83.958	83.959	171.845	171.849	164.382	24.671	24.673	11.374
86.237	86.238	183.222	184.390	164.384	24.671	24.673	890
87.577	87.578	187.740	188.075	166.519	24.671	24.673	11.374
88.858	188.075	188.078	188.095	166.524	24.671	24.673	11.374
91.611	188.404	188.405	170.462	170.462	24.671	24.673	11.374
92.934	189.271	189.272	171.462	171.462	24.671	24.673	11.374
93.04	192.810	192.821	174.482	174.482	24.671	24.673	11.374
93.878	192.829	192.832	174.484	174.484	24.671	24.673	11.374
97.374	192.907	192.909	170.486	170.486	24.671	24.673	11.374
98.755	192.936	192.936	174.488	174.488	24.671	24.673	11.374
98.804	192.950	192.954	174.970	174.974	24.671	24.673	11.374
101.474	192.974	192.976	172.690	172.695	24.671	24.673	11.374
103.084	192.976	193.188	173.184	173.188	24.671	24.673	11.374
107.619	197.621	198.060	178.289	178.339	24.671	24.673	11.374
112.976	198.436	198.139	178.291	178.291	24.671	24.673	11.374
117.246	197.248	198.451	178.293	178.293	24.671	24.673	11.374
129.328	198.267	198.267	178.295	178.295	24.671	24.673	11.374
125.453	198.259	198.259	175.297	175.297	24.671	24.673	11.374
120.307	198.261	198.337	175.339	175.339	24.671	24.673	11.374
125.616	198.412	198.416	176.565	176.566	24.671	24.673	11.374
130.606	198.463	198.463	176.763	176.763	24.671	24.673	11.374
130.952	198.863	198.872	145.324	145.343	24.671	24.673	11.374
131.596	198.109	198.092	146.330	146.332	24.671	24.673	11.374
135.574	198.466	198.466	147.579	147.580	24.671	24.673	11.374
139.180	198.436	198.436	148.434	148.432	24.671	24.673	11.374
139.494	198.766	198.766	150.094	150.095	24.671	24.673	11.374
144.836	198.257	198.263	150.254	150.263	24.671	24.673	11.374
148.338	198.340	198.284	150.900	150.913	24.671	24.673	11.374
150.219	198.214	198.214	151.040	151.040	24.671	24.673	11.374
153.018	198.963	198.963	151.042	151.042	24.671	24.673	11.374
153.141	198.065	198.065	151.044	151.044	24.671	24.673	11.374
163.432	198.225	198.225	151.046	151.046	24.671	24.673	11.374
165.023	198.201	198.048	151.048	151.048	24.671	24.673	11.374
165.409	198.501	198.505	151.050	151.050	24.671	24.673	11.374
165.427	198.614	198.615	151.052	151.052	24.671	24.673	11.374
169.444	198.611	198.611	151.054	151.054	24.671	24.673	11.374
169.864	198.495	198.495	151.056	151.056	24.671	24.673	11.374
176.617	198.623	198.624	151.058</td				

27.665 al	27.670	478.633 al	478.636	139.293 al	139.297	202.874 al	202.876	46.318 al	46.324	34.697 al	34.700	46.413	62.678	30.897 al	30.900	
28.593	28.596	427.839	427.845	139.375	139.377	21.495	21.496	46.329	46.360	56.923	56.926	46.426 al	46.427	67.890	436.298	436.300
28.842	28.843	64.400	64.403	147.773	147.779	447.780	24.498	21.300	46.843	46.846	58.026	93.402	67.891	103.743	103.747	
31.191	31.201	159.539	159.590	147.779	147.780	24.498	21.300	46.835	46.835	59.293	39.302	108.824	69.774 al	69.777	67.607	67.609
45.024	45.028	137.174	137.177	160.383	160.394	93.620	93.623	46.996	46.996	63.617	63.617	449.658	449.659	69.983	67.624	67.626
47.678	47.683	188.779	188.788	161.830	161.868	99.308	99.315	47.064	47.064	67.305	67.306	449.988	71.662	71.670	103.649	103.620
59.876	49.877	202.414	202.425	161.868	161.886	242.149	242.151	47.273	47.273	73.001	73.001	427.766	427.785	431.430	422.730	
3.327		155.200	155.203	173.164	173.164	246.460	246.461	48.012	48.016	128.639	128.639	448.495	452.216	162.219	147.158	
8.424	8.427	7.729	7.730	181.374	181.374	24.809	24.810	48.504	48.508	135.860	135.861	136.604	136.608	55.949	163.952	163.694
9.404	9.406	435.609	133.616	188.796	188.810	36.288	36.291	48.519	48.522	143.288	143.292	137.837	137.861	85.026	222.312	222.344
13.968		224.561	224.562	188.824	188.825	1.815	1.816	49.374	49.375	147.772	147.773	137.773	149.879	40.068	40.069	
39.214		206.364	206.375	188.844	188.850	2.823	9.537	9.540	18.039	160.542	160.547	134.024	134.055	239.704	239.703	
96.028		78.084	78.085	188.861	188.888	4.915	4.916	20.310	20.314	189.002	189.002	161.781	161.783	182.906	182.913	186.870
65.346	105.364	90.863	90.864	194.707	194.714	5.281	5.283	22.669	22.672	182.244	182.242	170.028	170.030	8.023	8.024	484.048
119.824	119.828	88.194	88.196	210.641	210.641	5.682	5.686	6.630	6.630	195.614	195.613	170.231	170.231	46.358	231.076	231.078
165.437	165.440	54.617	54.632	210.669	210.693	10.007		146.868	146.872	193.513	193.514	170.408	170.408	46.861	46.863	248.240
131.950	231.953	54.740	54.749	217.589	217.596	10.079		147.273	147.272	205.125	205.126	171.539	171.539	46.868	46.872	4.084
149.772	149.786	224.569	224.572	228.420	228.424	10.174	10.179	149.073	149.074	206.372	206.375	178.438	178.438	46.963	3.932	
226.423	126.426	34.574	28.461	28.466	10.187	10.192	148.936	148.936	212.131	212.132	180.276	180.277	63.284	9.779	9.797	
185.993	185.600	49.278	230.298	230.342	10.560	10.561	120.695	120.695	213.978	213.982	181.749	181.750	67.660	46.632	46.633	
203.863	203.872	141.449	141.449	230.778	230.783	10.800		142.148	142.149	247.930	247.930	183.378	183.378	78.822	17.623	17.624
203.873	203.877	102.836	102.837	231.104	231.140	12.007	12.008	123.540	123.542	225.847	225.848	183.594	183.594	120.744	17.636	
203.879	203.883	102.838	102.843	231.124	231.132	12.462	12.463	125.930	125.934	184.938	184.938	183.275	183.275	17.936	17.937	
212.556	212.561	133.929	133.933	231.142	231.142	13.079	13.080	126.231	126.232	19.101	19.102	185.028	209.843	18.407	18.410	
236.226	236.230	217.826	217.828	236.402	236.402	13.620		128.436	128.436	20.863	20.863	185.420	185.423	238.208	48.972	48.973
34.075	34.077	127.473	127.473	239.182	239.182	14.142		143.870	143.870	21.469	21.469	186.066	65.789	22.605		
31.277	31.278	188.776	188.777	17.809	17.812	147.727		145.136	145.137	29.878	29.879	189.105	71.643	22.809		
32.489	32.490	36.624	36.627	43.009	43.009	15.144	15.144	162.644	162.645	46.486	46.488	194.756	60.192	29.926	29.927	
32.544	32.545	141.026	141.027	46.573	46.573	43.303		169.775		47.894	47.903	197.620	65.623	30.462		
33.375	33.378	134.062	134.063	49.637	49.640	17.792	17.793	17.793	17.796	171.797	171.797	198.910	74.308	32.339		
38.928	38.932	246.478	246.478	25.554	25.556	17.804	17.808	174.800	174.800	60.166		199.492	74.812	32.341		
40.161	40.162	82.436	82.439	36.376	36.376	17.813	17.813	176.626	176.627	61.687	61.688	200.949	200.950	106.826	34.467	
40.924		72.832	72.837	48.509	48.509	17.904		184.647	184.648	66.466	66.466	204.329	186.776	36.837		
42.113		72.922		37.961	37.962	17.984		184.332	184.333	70.849	70.849	202.834	186.803	36.919		
43.620	43.624	140.961	140.962	106.288	106.295	19.327	19.328	184.337	184.337	91.574	91.575	206.940	8.375	39.387	39.389	
1.146	1.145	228.444	228.444	165.424	165.424	19.634	19.634	189.609	189.609	103.306	103.307	208.050	208.051	182.329	163.330	163.303
19.414	49.420	228.440	228.443	189.447	189.449	19.644	19.644	203.640	203.642	108.277	108.283	243.346	243.351	208.240	40.053	40.063
11.285	14.288	38.780	38.783	245.410	245.414	20.843		236.942	236.942	13.717	13.717	216.874	10.856	40.428	40.434	
27.284	2															

122.894	al	122.893	178.842	al	178.843	203.531	36.622	228.804	64.763	al	64.764	87.644	al	87.643	55.858		8.584	al	8.584
61.451		226.852	236.061	al	236.067	36.624	78.777	64.766	64.773		93.498	93.200		57.663		40.069	al	40.071	
61.454		227.943	241.960			26.544	85.444	108.874	108.872		104.935	104.944		71.637	al	71.642	9.673		
136.924	136.926	193.230	193.231	213.758		26.656	193.130	193.133	192.220	192.233	95.786	73.969		10.644		10.643			
235.270	235.277	30.146	30.148	245.445		26.655	239.404	239.402	195.349	195.351	6.468	73.667	75.668	11.216		11.222			
236.387	236.389	35.029	35.032	245.229	245.232	24.943	36.038	36.087	107.870		25.625	25.626	77.324	77.323	11.301		11.302		
247.400	247.424	88.042	88.044	245.987	245.988	10.604			44.371		29.591	29.592	80.537	80.538	11.609				
247.680		114.544	114.548	246.353		12.052	51.657		169.894	169.892	36.807	36.849	80.544	80.547	12.024		12.024		
97.675	97.676	145.535	145.537	218.859	218.872	20.732	26.362	26.364	169.893	169.894	42.248	80.551	80.552	12.128					
12.474		120.098	120.400	224.432	224.434	20.733	82.432		27.658	27.660	42.795	90.509		12.828					
16.576		147.525	147.531	221.799	221.800	37.129	al	37.130	198.219	198.220	34.455	42.982		93.824	93.825	12.878	12.884		
45.534	45.539	151.603	151.606	224.565	224.568	48.786	48.788	95.886	44.427		47.465	96.749	96.754	13.882		13.888			
23.138	23.140	209.252		224.585	224.586	44.544	44.545	102.802	44.610	41.614	49.037	96.888	96.889	14.292					
177.622	177.626	223.335	223.336	227.277	227.283	45.830	45.831	147.341	147.344	44.639	55.397	55.445	123.242	15.242	15.246				
177.568	177.571	223.997	223.998	228.180		204.426	204.433	160.776	44.743		59.487	124.396		124.401	15.431	15.433			
25.181	25.182	224.560		228.459	228.460	33.743	33.745	160.776	44.802	41.633	52.704	52.703	104.445						
42.567	42.571	226.496	226.499	229.632		46.535	145.430	145.435	46.480		63.023	126.333	126.329	16.700					
47.799		3.292		229.634	229.635	128.927	128.928	161.112	161.113	48.467	67.469	145.910	145.913	19.307					
29.746	29.748	4.276	4.278	229.640		228.304	179.286	179.297	43.436		68.895	152.978	152.980	20.721		20.722			
29.750	29.751	7.648	7.649	230.343		170.499	66.677	66.699	19.446	19.447	74.549	160.897	160.907	25.237					
32.838	32.847	7.638		231.465		170.494	29.599		203.514	206.873	106.873	168.604	168.602	25.350					
34.313		8.770	8.778	231.944		42.547	42.551	5.300	20.820		206.866	206.868	168.853		25.895				
34.403	34.405	9.552	9.554	233.350	233.351	124.160	107.873	107.884	30.413		242.747	189.753	189.757	25.959					
126.448	126.472	10.255		236.065	236.066	97.476	97.484	115.006	34.024		227.680	191.433	191.438	26.767		26.769			
4.304	4.316	10.597		150.943	150.946	181.718	143.743	143.749	73.926	73.927	227.690	191.442		27.289		27.298			
6.372	6.384	10.760	10.762	152.264	152.282	26.284		192.218	192.219	75.366	237.296	237.297	198.586	198.587	28.072		28.073		
23.450		4.443		157.871		237.610	124.407		124.408	124.409	76.049	238.104	238.108	206.573		28.077			
177.567		40.763	40.767	157.872		185.667	124.407		85.879	85.882	44.224	21.617				28.438			
122.431	122.462	10.885	10.887	162.674		137.967	137.970	183.749	103.883	103.888	40.268	121.620	121.645	30.181		30.182			
122.480		41.015	41.016	166.977		9.974	12.174		12.174		200.987	212.976	212.999	30.483					
67.334	67.338	11.806	11.810	170.249		81.489	81.493	13.197	13.199	134.766	134.768	223.882		32.317		32.318			
73.446		14.632		170.435	170.140	81.552	81.555	87.847	87.849	54.830	63.809	63.810	213.018	213.417	213.438	33.341		33.346	
94.281	94.283	16.354	16.355	172.716		136.436	87.698	87.699	205.515		63.812	63.813	63.814	213.417	213.438	34.376			
113.632		49.747	49.750	178.594	178.603	47.862	17.863	74.222	12.174	12.174	207.669	227.680	191.433	191.438					
45.236	20.478	20.479	179.432	179.435	19.005	80.503	80.514	26.298	26.305	63.816	63.817	218.583	213.586	34.845		34.852			
43.369	13.386	23.909		179.436	179.441	36.535	216.493	216.496	26.346	26.349	63.823	232.762		35.650					
170.442		24.654		179.374	179.376	78.682	78.684	7.481	49.795		63.825	40.434	40.435	35.651					
113.826	29.380			182.677	182.678	144.056	128.278	128.284	48.627	48.627	49.796	49.804	63.832	40.268	37.983				
113.460	113.462	35.188	38.193	184.073		102.259	102.260	102.264	47.162	47.163	104.264								

14.477	al	44.179	206.892	al	206.893	79.849	al	79.866	53.033	al	53.034	37.268	al	37.274	203.092	al	203.094	152.303	al	152.306	39.692	al	39.693	205.586
16.373		46.374	151.734		151.735	146.944		146.947	182.472		182.473	57.152		57.153	203.103		203.105	14.714		14.725	77.424		77.426	223.526
16.376			144.539		144.540	160.694		160.702	186.064		186.065	7.589		7.589	203.861		203.864	14.696		14.710	43.423		43.425	223.562
27.542			151.732		151.733	192.325		192.328	208.030		208.031	60.382		60.388	206.607		206.833	140.466		140.467	21.462		21.466	12.406
120.746		120.746	129.769		129.770	226.698		226.700	739		763	63.602		63.602	206.837		206.849	140.466		140.467	21.462		21.466	12.407
1.444			128.646		128.647	161.543		161.578	4.508		4.508	73.242		73.247	147.164		147.164	223.317		223.317	43.489		43.493	62.204
8.480			128.644		128.645	238.523		238.528	12.324		12.324	42.323		42.323	86.734		86.735	106.420		106.421	47.497		47.500	104.426
16.313			106.515			7.424		7.463	12.742		12.744	80.374		80.374	47.564		47.564	208.700		208.700	5.939		5.940	40.863
53.946		53.947	237.923			48.953		48.954	29.025		29.031	50.444		50.445	117.024		117.027	223.825		223.825	36.756		36.757	44.463
60.500			236.636			562		563	33.347			212.834		212.834	63.533		63.533	10.693		10.694	30.893		30.896	23.888
67.307			106.514			2.739			43.179			127.499		127.500	40.860		40.873	33.003			27.349			27.339
80.627			109.689			21.448		21.457	175.446		175.450	231.803		231.804	83.330		83.339	67.567			53.028			43.781
134.297		134.298	109.695		109.698	25.714			230.944			24.689		24.691	133.741		133.744	110.320			103.360			102.426
219.833		219.834	143.879			47.489		47.490	33.288		33.297	28.088		28.090	234.831		234.836	134.670		134.671	224.149		224.153	2.738
79.522		79.528	46.273		46.276	65.881		65.883	104.322		104.344	27.444		27.444	82.783		82.783	2.137		2.165	135.879		135.880	4.709
84.527		84.546	2.677			82.480			44.210			149.606		149.607	9.441		9.443	228.589		228.591	31.470			
47.678		47.682	2.709		2.712	175.445			183.486			27.449		27.449	139.494		139.495	21.803			192.292		192.293	47.880
204.894		204.903	7.636		7.628	189.138		189.146	43.604		43.607	39.923		39.923	185.023		185.023	31.758		31.759	168.531		168.532	64.277
9.546			7.630			208.328		208.329	62.344		62.349	129.405		129.415	241.356			4.120			3.893		3.894	82.436
9.677			7.632		7.644	229.700		229.704	62.430		62.431	182.221		182.228	224.248		224.252	98.628		98.629	9.081		9.083	84.835
19.924		19.925	43.384		43.387	43.668		43.671	129.393			232.822		232.827	22.016		22.019	22.244			10.978		10.980	130.964
38.835		38.846	43.424		43.430	43.738		43.744	160.312			232.949		232.952	37.172			12.268			12.096			37.677
40.330			29.539		29.592	18.029		18.048	34.404		34.416	137.224		137.230	130.984		130.990	6.324		6.333	12.427			134.332
79.214		79.217	33.323			18.049		18.086	41.218		41.224	196.322			103.042		103.043	4.619		4.621	17.869		17.874	12.447
134.743		134.744	33.424			222.649			26.673		20.674	196.329			103.310			37.120		37.129	34.416			12.984
142.629			34.703		34.707	18.001		18.008	204.082		204.097	196.361		196.393	33.026		33.031	60.004		60.013	24.421			34.251
144.779		144.780	38.705		38.708	18.069		18.076	204.434		204.436	162.056		162.080	47.490		47.493	11.421			38.908		38.909	48.164
144.484		144.485	39.607			18.121		18.168	215.864		215.868	24.340		24.346	47.781		47.784	1.282			39.708			58.408
198.474		198.483	39.608			222.690		222.699	43.190		43.192	36.624		36.626	35.266		35.275	7.449		7.450	44.501			78.476
11.423		11.424	39.613			39.627		39.634	48.330		48.334	212.807			44.454			9.102		9.103	14.140			40.966
49.701		49.703	42.440		42.451	222.666		222.682	212.827		212.827	44.468		44.469	15.543			13.096			40.980			85.817
41.524		41.527	46.189		46.200	222.673		222.679	75.475		75.476	73.424		73.430	23.968			15.968		15.969	19.970			37.678
42.488		42.490	43.927		43.928	222.681		222.689	9.835		9.836	73.437		73.441	24.887			24.803		24.809	138.879		138.894	104.979
77.897		77.906	46.270		46.272	48.336		48.337	184.577			97.061		97.062	36.480		36.4							

434.310	49.028	al	49.029	438.264	al	438.265
434.345	24.209		24.218	43.927		43.936
247.747	37.488			472.914		473.912
404.755	38.983			72.213		72.219
108.688	39.764		39.765	72.121		72.123
117.922	450.435		450.440	47.781		47.783
128.082 al	428.084		450.447	454.449		47.773
154.344	454.344			45.481		
154.346	100.459		100.472	34.303		
247.746	104.307		104.308	95.330		
14.389	44.393	105.560	105.593	433.737	133.739	
24.029	24.030	123.001	123.008	203.443	203.444	
38.074	38.072	123.581	123.590	442.912	442.917	
93.299	93.300	128.176	128.200	488.702	488.703	
144.616	144.633	142.235	143.234	47.473	17.477	
233.356	16.445	16.452		37.809	37.820	
27.440	409.584			40.179	40.181	
27.442	27.443	132.903				
27.443	129.988		132.990	23.894	23.893	
8.013	204.277		204.279	36.486	36.488	
26.844	205.241		205.246	37.794		
39.382	206.477		206.480	61.954	61.953	
48.043	208.608			63.786		
50.481	218.133			72.439		
61.913	61.914	30.400	30.401	72.531	72.533	
71.104	74.449	74.450	88.508			
80.294	94.830			90.583	90.588	
82.898	82.899	101.280	101.283	410.878	410.879	
82.900	82.905	103.338	103.341	441.472	441.474	
88.996	108.342		108.343	182.533	182.534	
129.644	129.648	123.316	123.317	183.874	183.876	
144.744	144.747	42.917	43.918	220.070		
219.253	219.302	23.038	23.039	226.932	226.933	
25.324	25.322	37.714			6.715	
120.225	120.228	53.918			35.407	
125.046	125.048	73.461			3.293	3.298
149.644	149.645	74.923			8.903	
149.852		78.944			23.245	23.234
211.365	111.368	92.983			25.212	25.213
226.562	226.567	160.078	160.080	28.298	28.303	
225.985	225.986	499.043	499.045	34.530		
249.386	219.393	123.431	125.433	64.274		
226.383	226.392	125.547	125.551	70.804		
43.319		6.682	6.701	94.480	94.483	
48.290		28.044	28.046	25.291	25.294	
8.748		34.293		205.879	205.885	
49.966		41.414	41.415	153.887	153.892	
107.583	107.591	75.283	75.286	6.846	6.849	
108.325		81.214		6.851	6.856	
152.314	152.319	87.634	87.537	43.531	43.561	
154.442		88.277	88.286	65.488	65.494	
237.143	237.143	231.580		203.553	203.558	
153.069		134.533	134.536	92.186	92.188	
153.072	153.073	2.053	2.057	160.676	160.680	
223.982	223.983	2.320		131.856	131.860	
135.162		7.618		4.508		
191.477	191.479	43.695	43.696	4.656	4.638	
116.476	116.489	13.876		6.578		
339.020	339.025	43.899	43.900	25.936		
154.785	154.786	47.529	47.530	27.716		
154.734	154.739	27.025	27.032	29.624	29.626	
146.868	146.870	31.321		34.324	30.089	
151.807	151.808	41.594	41.595	43.211		
173.457	173.460	43.545	43.549	53.849		
168.640	168.644	48.404		72.833	72.836	
204.086	204.087	48.406		96.310	95.342	
23.487	25.490	61.633	61.644	118.245		
37.689		110.837	110.839	118.247		
37.695	37.699	4.807	4.808	197.347	197.352	
38.826	38.828	48.337	48.338	197.365	197.366	
43.393	43.396	27.357	27.358	74.493	74.498	
12.831	31.137			208.378	206.380	
28.737	28.738	44.574	44.575	128.441	128.443	
29.263	29.266	43.958	43.963	41.095	41.096	
29.503		57.763	57.760	41.443	41.443	
30.827		73.812		41.576		
43.429	43.431	79.999		84.459		
47.209	47.243	80.487		96.152		
49.421	49.423	85.690		137.558		
10.489	10.490	98.819	98.823	156.539		
14.281	14.283	99.772	99.773	157.631		
26.636		233.563	233.570	160.436		
39.889	39.894	233.476	232.481	209.014	209.013	
10.195	10.197	4.057		8.889		
45.672	45.674	30.907		169.261	169.264	
50.377	50.379	131.861	131.862	177.531		
57.680		176.595	176.600	200.433		
87.327		231.600	231.605	203.430	203.431	
129.577	129.583	230.495	230.500	203.439	203.440	
133.230		232.513	232.517	211.507		
133.218	133.219	44.533	44.537	181.817	181.818	
133.276	133.279	30.526	30.536	29.978		
42.806	42.810	2.768		170.000		
45.838	45.866	48.433	48.463	87.145	87.146	
20.467	20.471	48.466	48.467	149.478		
23.472	23.477	32.663		12.014		
149.461	149.474	32.672	32.677	46.803	46.807	
36.629	36.631	48.322	48.323	29.920	29.923	
65.031	65.036	70.306	70.310	43.578		
65.037	65.048	78.768	78.769	86.888	86.894	
33.401	33.410	97.884	97.888	31.583	31.584	
37.250	37.258	119.960	149.961	98.865	98.866	
73.382		238.414		176.581		
104.182	104.183	74.459	74.483	226.393	226.401	
104.272	104.273	27.860		44.527		
102.163	102.166	103.293		40.914		
145.342		209.912	209.913	147.438	147.442	
148.409	118.413	28.789				